
SESIONES DE PRORROGA
2007
ORDEN DEL DIA N° 3410

**COMISION BICAMERAL DE SEGUIMIENTO
DE LAS FACULTADES DELEGADAS
AL PODER EJECUTIVO NACIONAL (LEY 25.561)**

Impreso el día 17 de diciembre de 2007

Término del artículo 113: 27 de diciembre de 2007

SUMARIO: Propuesta del acuerdo de renegociación del contrato de la empresa distribuidora de gas natural por redes Camuzzi Gas Pampeana Sociedad Anónima. Aprobación. (439-O.V.-2007.)

- I. **Dictamen de mayoría**
- II. **Dictamen de minoría**

I

Dictamen de mayoría

Honorable Congreso:

La Comisión Bicameral de Seguimiento de las Facultades Delegadas al Poder Ejecutivo Nacional (Ley 25.561) ha considerado el expediente 439-O.V.-07, por medio del cual se somete a estudio el acta acuerdo de renegociación del contrato con relación a la empresa de distribución de gas natural por redes Camuzzi Gas Pampeana Sociedad Anónima –suscrita por la Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos UNIREN– y la precitada empresa.

Por los fundamentos que se exponen en el informe acompañado, y por los que oportunamente ampliará el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVEN:

1. Aprobar la propuesta del acuerdo alcanzado entre el Poder Ejecutivo nacional y la empresa distribuidora de gas natural por redes Camuzzi Gas Pampeana Sociedad Anónima para adecuar el contrato de licencia del servicio público de distribución de gas natural por redes que fuera otorgado mediante decreto 2.456 de fecha 18 de diciembre de 1992.

2. El acuerdo que fuera suscrito en fecha 24 de agosto de 2007 y su acta aclaratoria de la misma fecha, comprenden la renegociación integral del contrato de concesión concluyendo así el proceso de renegociación desarrollado conforme a lo dispuesto en las leyes 25.561, 25.790, 25.820, 26.077 y 26.204 y decreto 311/03. Se tienen por aprobados la integralidad de las condiciones contenidas en el acta acuerdo y su aclaratoria, dejando a salvo la responsabilidad que atañe al Poder Ejecutivo nacional de efectuar aquellos ajustes en la redacción del texto, siempre que resulten indispensables para garantizar la adecuación legal de la renegociación del contrato, manteniendo el sentido, el contexto y la armonía de los términos aprobados en el marco de las recomendaciones y observaciones formuladas en el siguiente punto.

3. Recomendar al Poder Ejecutivo que proceda a instrumentar y ratificar el acta acuerdo que es aprobado por la presente resolución formulando las siguientes observaciones:

a) Que es necesario que el acta acuerdo contemple expresamente el desistimiento de la concesionaria y la totalidad de los accionistas identificados, en forma íntegra e incondicionada a sus reclamos de naturaleza judicial o extrajudicial, planteados en el país o en el exterior, cuyo objeto sea la aplicación de cláusulas indexatorias no autorizadas legalmente en la República Argentina y de los efectos de la emergencia oportunamente declarada por ley 25.561. Asimismo el acuerdo deberá contener la total indemnidad al Estado y los usuarios por hechos de los accionistas, todo ello como condición previa a la firma del acuerdo ya que resulta improcedente que de no lograr los compromisos de los accionistas sea la propia concesionaria, con los activos esenciales para la prestación del servicio público y su flujo de fondos, quien garantiza la indemnidad al Estado y los usuarios.

b) Que respecto del mecanismo de monitoreo de costos (MMC) la aplicación de ajuste por impacto de variables externas admitidas en el acta acuerdo, deberá guardar estricta relación de largo plazo con las variaciones producidas en la estructura de costos de explotación y de inversión de la compañía. Asimismo, resultan inadmisibles la incorporación al índice de variación de costos variables de impacto directo, como tipo de cambio, a las estructuras de costos de explotación o inversiones.

c) Que resulta inadmisibles que el mecanismo de monitoreo de costos sea de aplicación automática cada semestre y de resultar aplicable el ajuste, éste, sea de aplicación retroactiva al inicio del semestre.

d) Que es preciso diferenciar y determinar la titularidad de las obras de ampliación realizadas mediante la expansión a través del mecanismo de cargo tarifario generado a partir de la renegociación, cláusula 4.7 del acuerdo, ya que es un cargo adicional.

e) Que lo establecido en el artículo 75 de la ley 25.565 y su decreto reglamentario de aplicación en áreas determinadas, no debe convertirse en una obligación de carácter contractual del otorgante, pues no es su naturaleza, debiéndose reservar el Estado nacional la discrecionalidad propia del desarrollo de políticas públicas.

f) Que correspondería no limitar el piso de la tarifa de distribución resultante de la revisión tarifaria integral (cláusula 11.3) ya que el proceso de RTI implica el exhaustivo análisis de sus parámetros y variables la sustentabilidad de los sistemas, la protección al usuario y las condiciones de prestación del servicio y, respecto del costo del capital de terceros en, deberá considerarse solo el riesgo del sector, no resultando acumulables otros riesgos macroeconómicos (cláusula 12.1.7).

g) Que es necesario que en la oportunidad de la RTI se sienten criterios de separación y evaluación de las actividades reguladas y no reguladas, que expresamente habilita la cláusula 12.1.4; el control adecuado de los pasivos estableciendo un nivel de endeudamiento aceptable y la supervisión temporal de los parámetros de rentabilidad de la empresa. Paralelamente, es preciso perfeccionar el contenido de las cláusula 16. respecto a la necesidad de que la auditoría debe proveer la información requerida para la determinación de la base de capital manteniendo el principio de intangibilidad en el valor de los activos concesionados, esto significa, la necesidad de que el concesionario debe invertir por la diferencia entre el valor auditado del activo concesionado y las depreciaciones programadas hasta la finalización del plazo de la concesión a efectos de preservar el patrimonio del Estado.

h) Que debe aclararse que el aumento contemplado en la cláusula 4.1, último párrafo para tasas y cargos también queda restringido a su límite establecido en el párrafo primero del apartado 4.1.

i) Que resulta inadmisibles establecer diferencias de prestaciones con carácter regional o calidades diferenciadas.

j) El cargo del dos por ciento (2 %) sólo será de aplicación en los términos y por las obras establecidas en el acta acuerdo, no pudiéndose aplicar a partir de la RT, resultando inadmisibles que se consideren inversiones a la renovación de rodados, muebles y útiles, maquinaria y mantenimiento regular de los sistemas.

k) Que es necesario que el acuerdo sea ratificado por las mayorías sociales necesarios a fin que no se puedan alegar vicios de voluntad.

4. Comuníquese, juntamente con sus fundamentos, al Poder Ejecutivo nacional, a la Auditoría General de la Nación y a la Sindicatura General de la Nación.

Sala de la comisión, 6 de diciembre de 2007.

María L. Leguizamón. – Gustavo A. Marconato. – Luis F. J. Cigogna. – Beatriz L. Rojkes de Alperovich. – Jorge M. Capitanich. – Marcelo E. López Arias. – Roberto F. Ríos.

I. Informe

1. Introducción

En el marco de la eclosión social y de la crisis institucional, política, económica, financiera, social y productiva que afectó al país en el mes de diciembre de 2001 y que desembocó en la renuncia del presidente de la Nación doctor Fernando de la Rúa, este Honorable Congreso sancionó la ley 25.561, declarando la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria.

Por dicha ley de emergencia se delegó al Poder Ejecutivo las facultades para dictar las medidas orientadas a superar la crisis.

Dentro de la emergencia declarada se dispuso pesificar y desindexar los contratos de servicios públicos, encomendando al Poder Ejecutivo la renegociación de los contratos puestos en crisis.

La ley 25.561 fue luego ratificada y complementada por las leyes 25.790, 25.820, 25.972, 26.077 y por último la ley 26.204.

Por su parte, el Poder Ejecutivo, a efectos de llevar a cabo el proceso de renegociación de los contratos, dictó diversas normas reglamentarias y complementarias, en una primera etapa a través de los decretos 293/02 y 370/02, y luego por el decreto 311/03 y la resolución conjunta 188/03 y 44/03 de los ministerios de Economía y Producción, y de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, respectivamente.

A través del decreto 311/03 el Poder Ejecutivo dispuso que la renegociación estuviera a cargo de la Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Ser-

vicios Públicos –UNIREN– órgano ad hoc presidido por los ministros de Economía y Producción y de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

Integran la UNIREN un comité sectorial integrado por los secretarios de Estado con competencia específica en los sectores vinculados a los servicios públicos y/o contratos de obra pública sujetos a renegociación, y por el secretario ejecutivo de dicha unidad.

A través de las normas dictadas posteriormente y en último término por la ley 26.204 el proceso de renegociación ha sido extendido hasta el 31 de diciembre de 2007.

En lo que se refiere al rol de este Honorable Congreso en esta cuestión, al sancionarse la ley 25.561 y a efectos del contralor de los actos que llevar a cabo el Poder Ejecutivo nacional en uso de las facultades delegadas, se estableció a través del artículo 20 de dicha norma, crear esta comisión bicameral de seguimiento, asignándole el rol de controlar, verificar y dictaminar sobre lo actuado por el Poder Ejecutivo, fijándose que sus dictámenes serían puestos en consideración de ambas Cámaras.

Al sancionarse la ley 25.790, por su artículo 4° se dispuso que el Poder Ejecutivo nacional debe remitir las propuestas de los acuerdos de renegociación al Honorable Congreso, otorgándole intervención a esta comisión bicameral de seguimiento. Asimismo dicha norma estableció que el Honorable Congreso debería expedirse dentro del plazo de sesenta días corridos de recepcionada la propuesta.

II. *Antecedentes de la renegociación con la empresa de distribución de gas natural por redes Camuzzi Gas Pampeana Sociedad Anónima.*

2.1. *Del contrato de licencia*

La empresa de distribución de gas natural por Redes Camuzzi Gas Pampeana Sociedad Anónima –CGP S.A.– es titular de una licencia que le fue otorgada por el gobierno argentino, conforme al contrato otorgado mediante decreto 2.456 de fecha 18 de diciembre de 1992.

La licencia faculta a la sociedad licenciataria a operar, con exclusividad, como distribuidora prestando el servicio público de distribución de gas natural por redes en parte del territorio de la provincia de Buenos Aires y La Pampa, República Argentina.

La composición accionaria se encuentra integrada por un grupo accionista mayoritario, 86,09 % Sodigas Pampeana S.A., que a su vez esta integrada por Camuzzi Argentina S.A. y Sempra Energy International Chile Holdings I.V.B., y el 0,26 % por el programa de propiedad participada además del restante 13,65 % que se comercializa en el mercado abierto (acciones clase B y C).

A su vez Camuzzi Argentina S.A. es controlada por el Grupo Económico Camuzzi Gasometri S.p.A. de origen italiano.

Las empresas con participación en Sodigas Pampeana S.A. han incoado reclamos contra la República Argentina ante el Centro Internacional de Arreglo de Controversias Relativas a Inversiones –CIADI– por valor superior a los seiscientos millones de dólares. En ambos casos Camuzzi y Sempra fundan sus reclamos en la violación de claros derechos contractuales a una tarifa en dólares estado-unidenses, con ajustes automáticos periódicos en función de la variable “costo” de la tarifa (índice PPI = Producer Price Index de los Estados Unidos) y oportunidades periódicas para revisar las tarifas; y en la omisión de realizar un esfuerzo de buena fe para renegociar los contratos de concesión. Asimismo, los reclamos por la distribución se basan en supuestas interferencias del gobierno de la República Argentina en el mercado de la distribución.

Respecto del contrato de licencia, los reclamantes objetaron: *a)* incumplimiento de las obligaciones por parte del Estado nacional respecto de las inversiones, *b)* incumplimiento de las obligaciones de otorgar un trato justo y equitativo y un trato no menos favorable del que exige el derecho internacional; *c)* menoscabo arbitrario y discriminatorio a las inversiones de la reclamante; y, *d)* expropiación sin compensación propia, adecuada y efectiva.

2.2. *Carta de entendimiento*

La carta de entendimiento constituye el primer documento que el gobierno redacta, como resultado del proceso administrativo de evaluación a partir del informe de cumplimiento de contrato, el contrato de licencia, las condiciones económicas, sociales y demás sometidas a revisión por la emergencia declarada. Considerando especialmente los parámetros que el artículo 9° de la ley manda considerar, a los efectos de la renegociación de las cláusulas contractuales, y sobre los cuales se asentará el acuerdo.

En dicho documento se establecieron los elementos básicos que luego definen el alcance del acta acuerdo:

– Renegociación integral del contrato de concesión.

– Determinación de las condiciones jurídicas, económico-financieras y técnicas de prestación del servicio público durante el período de transición y una vez finalizado el mismo.

– Definición de un régimen tarifario de transición: dicho programa incluye un incremento de la remuneración de la actividad con el objeto de disminuir la incertidumbre debido al comportamiento de los precios relevantes para el costo del servicio.

– Determinación de las pautas básicas para la realización de una revisión tarifaria integral (RTI) que entrará en vigencia a partir del proceso que debe efectuarse una vez entrado en vigencia el acta acuerdo. Tales pautas incluyen el tratamiento de la base de capital y la tasa de rentabilidad.

– Estipulación de los efectos inmediatos de la entrada en vigencia del acta acuerdo de renegociación integral, las instancias y actividades a ejecutar durante el período de transición contractual y el establecimiento de las condiciones que regirán el contrato con posterioridad a la entrada en vigencia de la revisión tarifaria integral.

– La suspensión y luego el desistimiento del derecho y de las acciones que pudieran plantear, la concesionaria y parte de los accionistas, por perjuicios, en cualquier ámbito debido a hechos o medidas vinculadas, directa e indirectamente, con la emergencia y otras medidas colaterales.

2.3. Audiencia pública

Por resolución conjunta 123/2005 y 237/2005 del Ministerio de Economía y Producción y del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, del 4 de marzo de 2005, publicada en el Boletín Oficial del 7 de marzo de 2005, se convocó a audiencia pública realizada en la Cámara Arbitral de Cereales de Bahía Blanca sita en la ciudad de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, realizada el 28 de abril de 2005 a fin de poner a consideración de la ciudadanía la carta de entendimiento formulada por la UNIREN en base a los antecedentes y a la información entregada voluntariamente por la licenciataria.

El hecho que la licenciataria no haya prestado su consentimiento expreso, suscribiendo la carta de entendimiento de modo previo a la audiencia pública, no invalida el hecho incontratable que los lineamientos generales y principios de la renegociación fueron delineados con carácter previo en el instrumento sometido a consideración de la ciudadanía, sin oposición expresa de la prestataria utilizando las vías recursivas y legales a disposición y prestando tácita conformidad a la prosecución del procedimiento negocial, que finalmente desembocara en la suscripción del acta acuerdo.

Corresponde al respecto encuadrar el proceso de renegociación dentro del marco administrativo, y, por tal, los actos que puedan contener un vicio y se sanean por la acción expresa del administrado, sin que mediare impugnación, por el principio de legalidad, deben ser considerados válidos, no correspondiendo a esta comisión dictaminar ni entender dentro del proceso administrativo, sino solamente dentro del alcance del artículo 20 de la ley 25.561 y del artículo 4º, ley 25.792.

No podemos en ese sentido dejar de mencionar el *imperium* de la administración en cuanto a ejercer las facultades tarifaria y en cuanto a alterar las condiciones las condiciones contractuales por razones de oportunidad, mérito y conveniencia, siempre que se haga en resguardo del interés público, en este caso representado en la protección de los derechos de los usuarios del servicio. En el caso que nos ocupa, en principio la facultad tarifaria propia del Poder Ejecutivo nacional.

2.4. Acta acuerdo

Sobre la base de la carta de entendimiento y la evaluación del resultado de la audiencia pública, del cual surgieron las modificaciones, las autoridades de la UNIREN resolvieron impulsar como decisión negociar el acuerdo que se propuso a la empresa.

Aceptado por la empresa los términos y condiciones del acta acuerdo, el mismo fue girado a la intervención de esta comisión.

Dicho acta acuerdo contiene:

Plazo del acuerdo

Abarca el período contractual que va desde el 6 de enero de 2002 hasta la finalización del contrato de licencia.

Tipo y carácter del acuerdo

El acta acuerdo tiene el carácter de acuerdo de renegociación integral. Ello implica que comprende todas las cuestiones involucradas en la adecuación del contrato, de manera que con las previsiones adoptadas en el mismo, dicho contrato quedará regularizado una vez que se cumplan todos los actos y plazos comprometidos.

Régimen tarifario de transición

El régimen tarifario de transición consiste en:

– Un aumento sobre la remuneración actual de la licenciataria del 25 %, que entrará en vigencia el 1º de agosto de 2007 (15 % de la tarifa media).

– El licenciatario podrá disponer de un excedente de caja para solventar costos de capital propio y de terceros, siempre que cumpla los compromisos establecidos en el plan de inversiones.

– La actualización del cuadro tarifario mediante un mecanismo no automático, que dispara un proceso de revisión de costos a cargo del órgano de control, a través del mecanismo de monitoreo de costos.

– Esquema de inversiones definidas con auditoría por parte del órgano de control.

– La realización de una revisión tarifaria integral cuyos efectos entrarán en vigencia el 1º de agosto de 2008.

Régimen de calidad de prestación del servicio

Durante el período de transición, el concesionario prestará el servicio público en el nivel de calidad y seguridad establecido en el contrato con la incorporación de la normativa introducida por la autoridad pública.

Proyección económico-financiera

Las proyecciones para el año 2006-7, constituyen el reflejo desde la perspectiva económica del escenario operativo de la empresa tomado en consideración para acceder al acuerdo. Por ello, el Estado controlará su cumplimiento mientras dure el mismo.

Plan de inversiones

La concesionaria está obligada a ejecutar entre 2006-7 un plan de inversiones comprometido con el objeto de satisfacer el crecimiento del mercado, la reposición de las instalaciones, la calidad de servicio, la seguridad, las exigencias ambientales y la eficiencia operativa de la empresa, el que será controlado y monitoreado periódicamente por el órgano de control.

Obligaciones particulares durante el período de transición

Esta condición tiende a proteger la eficacia del acuerdo, durante el período de transición, de dos factores que pueden afectar su validez y cumplimiento. El primero está relacionado con la metodología empleada para definir los costos reconocidos o costos ajustados. De manera que cualquier nuevo elemento de costo, no contemplado en la proyección original, que surja luego de establecido el acuerdo, pueda ser considerado en una instancia de análisis que determine la procedencia de su reconocimiento, y la eventual magnitud de su traslado a la remuneración reconocida. El segundo factor relevante tomado en cuenta es la posibilidad de evaluar el eventual impacto de cambios en el régimen regulatorio vigente, u otras normas vinculadas.

En todos los casos y para asegurar el cumplimiento de la Licenciataria durante el período de transición, se estipula que la empresa no pagará dividendos sin haber dado total cumplimiento al cronograma del plan de inversiones en ese período.

Régimen de extensión y ampliaciones del servicio

Para el período de transición, se incorpora un régimen de extensión de redes a través de la inversión que garantice el suministro de toda nueva demanda abriendo la posibilidad a nuevas soluciones de abastecimiento que redunden en la utilización más razonable y eficiente de los recursos, reconociendo singularidades e introduciendo señales para evitar la sobreinversión, con cargo en todos los usuarios del sistema de distribución, del dos por ciento (2 %).

Revisión tarifaria integral y pautas para su realización

La estabilización del contrato finaliza con la realización de la revisión tarifaria, según las disposiciones establecidas en la ley 24.076 y normas vinculadas, cuya conclusión está prevista para junio de 2008, y cuyo resultado estará vigente a partir del 1° de agosto de 2008, estableciéndose etapas para su entrada en vigencia, de resultar un impacto considerable en la tarifa definitiva.

Tarifa social

En el acuerdo la licenciataria reconoce expresamente la aplicación de un régimen de tarifa social, cuando la autoridad de aplicación imponga la nor-

mativa, sin afectar las condiciones de calidad de los servicios prestados.

Mejora en los sistemas de información

En este punto se establece como obligación a cargo de la licenciataria el deber de información al órgano de control a fin de permitir el seguimiento técnico y económico de la proyección económico-financiera, y del plan de inversiones a efectos de asegurar su control y cumplimiento y, conocer eventualmente los cambios ocurridos con relación al escenario original del acuerdo. Asimismo, se incluye la implementación de sistemas de información y base de datos referidos a la contabilidad regulatoria, y a la evolución física y económica del sistema de gas natural, con el objeto de mejorar el monitoreo y control permanente del contrato y el servicio.

Desarrollo de tecnologías e investigación y política de proveedores y compra nacional

Asimismo se establece que la licenciataria deberá llevar adelante programas conjuntos con centros de investigación del país, particularmente de carácter público, en materias referidas a la transferencia, la adaptación y el desarrollo de tecnologías.

Por otra parte el Enargas velará porque el sistema de compras y contrataciones de la licenciataria sea transparente y competitivo vigilando, entre otras cosas, las eventuales relaciones societarias con sus proveedores.

Auditoría técnica y económica de los bienes esenciales afectados al servicio público

El Enargas procederá a auditar los activos esenciales de las concesionarias afectados al servicio público. Esta condición apunta a preservar el patrimonio dedicado al servicio, que en última instancia es un patrimonio de carácter público, y evitar incluir en el eventual reconocimiento de costos, bienes no apropiados a un servicio eficiente o incorrectamente valorizado o perteneciente a terceros.

Reclamos fundados en medidas de la emergencia: suspensión y desistimiento de acciones legales

En una primera etapa, y para que entre en vigencia el acuerdo, el Estado nacional, la licenciataria y sus accionistas mayoritarios suspenden el trámite de todas los reclamos por hechos derivados de la emergencia y por aplicación de cláusulas indexatorias por índices foráneos (PPI), comprometiéndose a no iniciar nuevos. En una etapa posterior, cuando se han verificado avances importantes en el cumplimiento de los compromisos establecidos en el acuerdo, las mismas renuncian definitivamente a los reclamos judiciales o extrajudiciales y por ende al cobro de las sumas involucradas en los mismos. Sin embargo dos de los accionistas no han prestado conformidad al mecanismo.

III. Dictamen

3.1. Consideraciones

3.1.1. Respecto al proceso

Con relación al proceso de renegociación cumplido a la fecha se efectúan las siguientes consideraciones:

En el marco establecido por las leyes 25.561 y 25.790, la renegociación contractual es el entendimiento alcanzado entre el licenciante y licenciatario dirigido a superar la situación de emergencia y que habrá de regir el contrato hasta concluir su vigencia, renegociación que debe atender los criterios establecidos en el artículo 9° de la ley 25.561 y adecuarse a las previsiones de la ley 25.790.

Los procedimientos llevados a cabo se han ajustado a lo dispuesto por las leyes 25.561, 25.790, 25.820, 25.972, 26.077 y 26.204; y a las normas reglamentarias dictadas para el proceso, el decreto 311/03 y la resolución conjunta 188/03 y 44/03 de los ministerios de Economía y Producción, y de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, así como también al decreto 1.172/03.

La UNIREN como órgano a cargo de la renegociación, ha puesto a disposición de esta comisión, todos los antecedentes administrativos a través de los cuales se sustanciaron los distintos actos que condujeron a la propuesta de renegociación que se somete a consideración de esta comisión.

Culminados los estudios y análisis contractuales, y, sin llegar a un acuerdo la UNIREN elaboró una carta de entendimiento que fue sometida a audiencia pública, con el objeto de garantizar la participación ciudadana.

En la audiencia se pusieron a consideración diversas opiniones, las cuales fueron calibradas en función de merituar las modificaciones que se estimaron convenientes respecto al entendimiento preliminarmente puesto a consideración, tal como consta en el informe de evaluación de la audiencia elaborado y elevado por la UNIREN.

En dichas evaluaciones se han sustentado las posturas que definieron la propuesta del acuerdo. Dicha propuesta, adoptada por las autoridades de la UNIREN para resolver la negociación, ha sido aceptada por la empresa licenciataria, estableciéndose así el consenso sobre el acta acuerdo de renegociación contractual.

Dicha propuesta de acta acuerdo, con más su adenda aclaratoria, de fecha 24 de agosto de 2007 fue remitida a esta comisión conforme a las previsiones generales del artículo 20 de la ley 25.561 y, particularmente, al requerimiento dispuesto en el artículo 4° de la ley 25.790.

3.1.2. Sobre las condiciones contenidas en el acuerdo

El acuerdo y la adenda aclaratoria contemplan los intereses en juego de las partes involucradas en el

respectivo contrato de licencia: Estado, usuarios y licenciataria.

Con relación al Estado en particular, se tomó en cuenta su responsabilidad final en cuanto a la prestación del servicio público proporcionando una remuneración al distribuidor de gas natural que retribuye los costos necesarios para la prestación del servicio público que presta, en condiciones de confiabilidad y seguridad. También los intereses de los usuarios se han contemplado estableciendo mejoras en los sistemas de control de las concesiones por parte del Estado, de manera de asegurar una prestación eficiente y a costo eficiente de largo plazo. Asimismo se contempló expresamente la expansión de los sistemas y la inclusión de un régimen de tarifa social, cuyo recogimiento expreso por el licenciatario permite la atención a los sectores más vulnerables de usuarios.

Con relación a la empresa licenciataria, el nivel de remuneración otorgado le permite atender todas las obligaciones contraídas en el acuerdo y el contrato, incluyendo el mantenimiento del régimen de calidad de servicio y un plan de inversiones determinado y auditable. También la remuneración establecida le permite al licenciatario, si cumple con sus obligaciones eficientemente, contar con recursos para enfrentar el costo del capital propio y de terceros.

Es dable señalar que frente a variaciones de la estructura de precios relativos con posterioridad a la salida de la convertibilidad, el precio de la divisa, es decir el tipo de cambio, experimentó un incremento del 200 %, el precio de los bienes a través del índice de precios minoristas supera en forma acumulativa el 70 % hasta el presente, mientras que el índice de precios mayoristas supera el 170 % hasta el presente. Paralelamente, el precio del dinero está fijado por la tasa de interés que, si bien ha tenido una fuerte reducción, la misma depende de la normalización del sistema financiero, de su recuperación y, de la confianza en el mismo con posterioridad a la crisis. Por último, solamente el precio de los servicios en el marco del ajuste del valor agregado de distribución no ha tenido ningún tipo de actualización.

La negociación se dio en el marco de un proceso complejo que significa la posibilidad cierta de avanzar en un sendero de inversiones, calidad de servicio y protección del ingreso de los consumidores.

3.2. Decisión propuesta

Se considera que el proceso de renegociación cumplido por la UNIREN, conforme a lo ordenado por el Poder Ejecutivo nacional, ha contemplado: a) lo dispuesto por los artículos 8°, 9° y 10 de la ley 25.561; b) las estipulaciones contenidas en el contrato de licencia; c) los antecedentes y proyecciones del servicio de la concesión conforme a los informes y análisis acumulados en las actuaciones

administrativas, y d) las condiciones vinculadas a la realidad económica y social de nuestro país.

Dicho proceso condujo a la necesidad y conveniencia de adecuar las condiciones del contrato de licencia en función de preservar la accesibilidad, continuidad y calidad del servicio prestado a los usuarios, y establecer que propendan al equilibrio contractual entre el otorgante y licenciatario.

Se considera que los términos y condiciones contenidos en la propuesta del acta acuerdo y su adenda aclaratoria sometida al juicio de esta comisión, refleja un adecuado balance de los distintos intereses involucrados, considera a los usuarios actuales y futuros, y atiende la perspectiva del Estado nacional, como poder concedente, en cuyo carácter resulta ser el garante de la prestación eficiente y accesible de los servicios públicos.

La aprobación del acuerdo resulta conveniente porque permite regularizar la situación de conflictividad actual del contrato de licencia que pone en riesgo la prestación de un servicio público que tiene una alta sensibilidad social y económica, siendo una de las áreas de mayor densidad poblacional del país.

Además, el avance en el proceso de renegociación es una señal importante a la sociedad, al resto de las empresas prestadoras y a otros actores relevantes de la actividad energética, en cuanto a la firmeza de la decisión del gobierno de superar los efectos de la salida de la convertibilidad y de la emergencia, e ingresar en una nueva etapa en la prestación de los servicios públicos.

Asimismo cabe señalar que el acuerdo y la adenda aclaratoria contemplan salvaguardas y garantías frente a las posibles acciones administrativas, judiciales o arbitrales y sus consecuencias que pudieran afectar al servicio prestado, a los usuarios o al concedente.

Cabe merituar en ese sentido que el acuerdo extiende la responsabilidad de parte del paquete accionario a garantizar a la concedente (Estado nacional) y los usuarios por los actos, acciones y reclamos que la accionista minoritaria mantiene y no declinó, respecto de la concedente. En este aspecto, señalamos la necesidad de extender la indemnidad total al Estado y los usuarios a los reclamos realizados con posterioridad a la sanción de la ley de emergencia pública por actos de la administración anterior (concretamente por dejar sin efecto cláusulas de indexación automáticas relacionadas con la aplicación del PPI de los Estados Unidos de Norteamérica, a las tarifas de la distribuidora), siendo que existían normas superiores al contrato que prohibían expresamente las cláusulas indexatorias. Sin embargo, tanto la suspensión de las acciones incoadas, el desistimiento de las mismas y de los derechos, como la renuncia a efectuar otros reclamos por conceptos indexatorios o emergenciales,

deben ser totales, no pudiendo resultar la propia prestataria, con sus activos y flujo de caja, como garante de las acciones de parte de las accionistas, toda vez que esto implica poner en riesgo la situación económico-financiera y, en definitiva, prestación de un servicio público esencial.

Cumplimiento de los extremos del artículo 9°, ley 25.561

3.2.1. El impacto de las tarifas en la competitividad de la economía y en la distribución de los ingresos

El aumento finalmente determinado para el caso de la licenciataria produce, a los usuarios, un impacto mínimo en su tarifa de consumo eléctrico, y a su vez ello garantiza la continuidad de la prestación de los servicios de la red en condiciones de calidad y confiabilidad y del modo más eficiente. En esos valores de aumento es un impacto relativo en la tarifa final, que se le aplica a todo consumidor pero que permite gestionar la conexión entre la oferta y la demanda de modo sostenible, garantizando la provisión del fluido en condiciones de cantidad y calidad suficiente como la operatividad de las condiciones.

A su vez la prestación eficiente del servicio garantiza la disposición para los emprendimientos productivos, y consecuentemente, la competitividad de la economía en el largo plazo. Considerando que el área de concesión es extensa, con baja densidad poblacional, y que parte de los usuarios dentro del área de concesión goza de los beneficios otorgados por ley nacional 25.561 y su reglamentación, la tarifa final (incluido el precio del gas) resulta sumamente competitiva para los usuarios beneficiados y para la competitividad de esas zonas.

La inclusión de la posibilidad de la prestación de los servicios básicos en esas áreas con bolsos marcados de pobreza, hace que los criterios innovadores desde la regulación como la tarifa social, que en la propuesta *sub examine* es reconocida por la prestataria, con el valor social que la accesibilidad y la universalidad significan en la prestación de un servicio público, calificado como monopolio natural, resulten un mecanismo de redistribución de ingresos con elevado beneficio social.

Respecto de la competitividad de la economía, es innegable que transparentar los costos de los servicios públicos tras prácticamente seis años de congelamiento, lleva a los usuarios a generar los mecanismos de eficiencia que se requiere en toda gestión de demanda, y hacer uso eficiente de la energía suministrada, con el beneficio indirecto que esto trae a la competitividad de la economía en cuanto a la disponibilidad y precio de los productos y a la eficiencia en el uso de las redes de distribución.

3.2.2. La calidad de los servicios y los planes de inversión, cuando ellos estuviesen previstos contractualmente

Los contratos originales de distribución de gas natural por redes no tenían previsto la obligación de la licenciataria de expandir las mismas. De allí que la calidad de los servicios de las redes existentes, y, por lo tanto, la gestión de operación y mantenimiento de las mismas, resulta central dentro de las obligaciones de la licencia, ya que la calidad del servicio, en definitiva está ligada a la capacidad de mantenimiento y operación.

La propuesta de acuerdo elevada a consideración incorpora un cronograma específico de inversiones, que aunque se trate de gestión de mantenimiento de redes o de adquisición de bienes que hacen a la prestación del servicio, es un adelanto en cuanto establece certeramente cuándo y en qué condiciones deben realizarse los mantenimientos, imponiendo obligaciones específicas en cantidad y tiempo, cuando anteriormente eran genéricas. Estos planes llevarán inexorablemente a la mejora de la calidad del servicio.

Llamamos la atención respecto del nuevo mecanismo contractual para garantizar la expansión de las redes de modo transparente y efectivo de todo el sistema y no de aquellas redes que pueden resultar rentables. Esta propuesta de acuerdo reconoce a favor de la licenciataria un cargo del dos por ciento (2 %) que abona la demanda para inversiones en expansión de los sistemas, siendo central en el desarrollo futuro la contabilidad regulatoria y las condiciones previstas para la determinación del seguimiento, estado de conservación e inversiones que se deberán efectuar a partir de la revisión tarifaria integral.

3.2.3. El interés de los usuarios y la accesibilidad de los servicios

La propuesta elevada a consideración resguarda el interés de los usuarios en dos aspectos fundamentales: a) garantizar la continuidad de los servicios en condiciones de calidad y confiabilidad de suministro; y, b) establecer pautas estrictas de seguimiento en beneficio de los usuarios como ser, el inventario y valuación de los bienes, criterios de información de la evolución de aspectos operativos y de bienes de la licenciataria, la verificación de las inversiones y, la estructura de ingresos de la empresa, entre otros.

A ello se le agrega, que a partir de la entrada en vigencia del acuerdo la expansión de los sistemas está garantizada con un cargo, siendo de especial relevancia el seguimiento de las inversiones por parte de la autoridad de aplicación y de la autoridad de contralor contractual.

Es de resaltar que la participación porcentual de los usuarios residenciales es del 94 % promedio, por lo cual se halla plenamente cumplido el objetivo de

protegerles, especialmente durante el período de transición, juntamente con las consideraciones respecto del desarrollo de los sistemas.

3.2.4. La seguridad de los sistemas comprendidos

La seguridad de los sistemas de distribución de gas natural está directamente vinculada a las condiciones de mantenimiento y operación de las redes. Sobre el particular se ha expresado en el punto 2) la importancia de velar por la calidad del suministro en condiciones sustentables, lo que hace a la necesidad de prever un mecanismo de expansión de las redes, en este caso previsto mediante un mecanismo de un cargo a la demanda no contemplado expresamente en la licencia original, donde tampoco estaba contemplada la obligación expresa de la licenciataria de expandir los sistemas, por lo que se entiende que a partir del acuerdo, surge como contraprestación la obligación de la prestataria de expandir las redes. La seguridad de su operación en el largo plazo incluye la expansión, puesto que a partir del punto de saturación, la red se opera fuera de las condiciones de seguridad adecuadas y, si bien los sistemas lo toleran transitoriamente, en el largo plazo los costos y riesgos técnicos aumentan, implicando esto una pérdida de calidad para el usuario y de seguridad operativa de suministro.

3.2.5. La rentabilidad de las empresas

Respecto de la misma, los flujos de caja proyectados, aun cuando existen diferencias numéricas, dan cuenta de que las proyecciones económico-financieras logran el equilibrio y la recomposición de esta actividad regulada.

Por todo lo antes expuesto, habiendo dado cumplimiento a la intervención prevista en el artículo 20 de la ley 25.561 y en el artículo 4° de la ley 25.790, de la Comisión Bicameral de Seguimiento de las Facultades Delegadas al Poder Ejecutivo nacional, se aconseja la aprobación del presente dictamen.

María L. Leguizamón. – Gustavo A. Marconato. – Luis F. J. Cigogna. – Beatriz L. Rojkes de Alperovich. – Jorge M. Capitanich. – Marcelo E. López Arias. – Roberto F. Ríos.

II

Dictamen de minoría

Honorable Congreso:

La Comisión Bicameral de Seguimiento de las Facultades Delegadas al Poder Ejecutivo Nacional (Ley 25.561) ha considerado la nota de la unidad de renegociación y análisis de contratos de servicios públicos (expediente H.C.D.-439-O.V.-07) por medio de la cual se remite a consideración y dictamen de esta comisión una copia de la propuesta de acuerdo de renegociación contractual de la empresa Camuzzi Gas Pampeana Sociedad Anónima

denominada Acta acuerdo –Adecuación del Contrato de Licencia de Distribución de Gas Natural– de fecha 24 de agosto de 2007, suscrita por una parte, por los señores ministros de Economía y Producción, licenciado Miguel Gustavo Peirano, y de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación, arquitecto Julio De Vido, como presidentes de la unidad de renegociación y análisis de contratos de servicios públicos; y por la otra parte, por el señor Carlos Alberto de la Vega, en su carácter de vicepresidente primero de la empresa, quien ejerce su representación de acuerdo a lo resuelto en la Asamblea General Extraordinaria de fecha 15 de diciembre de 2006; todo ello en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 20 de la ley 25.561, 4° de la ley 25.790, 1° de la ley 26.077 y 1° de la ley 26.204, y en su norma complementaria, el decreto 311/03.

Por los fundamentos que se exponen en el informe acompañado y por los que oportunamente ampliará el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVEN:

1°– Que el Poder Ejecutivo nacional en el presente proceso de renegociación contractual no actuó en el marco de las facultades que oportunamente se le delegaran (ley 25.561), correspondiendo el rechazo formal y sustancial de la propuesta de acuerdo remitida denominada: Acta acuerdo –Adecuación del Contrato de Licencia de Distribución de Gas Natural– de fecha 24 de agosto 2007, suscrita por la Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos (UNIREN) y por la empresa Camuzzi Gas Pampeana Sociedad Anónima, por violación de los artículos 8°, 9°, 10 y 20 de la ley 25.561, artículos 3°, 4°, 5° y 6° de ley 25.790, artículo 1° de la ley 26.077, artículo 1° de la ley 26.204 y artículos 8° y 9° del decreto 311/03 y de la resolución conjunta 188/03 y 44/03 de los ministerios de Economía y Producción y de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, respectivamente.

2°– Que el Poder Ejecutivo nacional deberá reanudar el proceso de renegociación del contrato con la empresa Camuzzi Gas Pampeana Sociedad Anónima, en virtud de lo dispuesto por el artículo 4° *in fine* de la ley 25.790.

3°– Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional, a la Auditoría General de la Nación y a la Sindicatura General de la Nación, juntamente con sus fundamentos.

Sala de la comisión, 6 de diciembre de 2007.

Alfredo A. Martínez. – Gerardo R. Morales.

INFORME

Honorable Congreso:

1. Sustento en las leyes

La ley 25.561 declaró la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria, delegando facultades al Poder Ejecutivo nacional conforme al artículo 76 de la Constitución Nacional.

Dicha ley autorizó al Poder Ejecutivo nacional a renegociar los contratos de los servicios públicos concesionados para conjurar la crítica situación (artículos 8° y 9°).

Las estipulaciones contenidas en la ley han sido luego ratificadas y ampliadas por la sanción de las leyes 25.790, 25.820, 25.972, 26.077 y 26.204.

Con el fin de cumplimentar el mandato conferido por el Congreso Nacional, el Poder Ejecutivo nacional a través de la Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos (UNIREN) ha desarrollado el proceso de renegociación con la empresa Camuzzi Gas Pampeana Sociedad Anónima licenciataria del servicio mediante decreto de aprobación del Poder Ejecutivo nacional 2.456/1992.

Como resultado de dichas negociaciones las partes han logrado un acuerdo sobre la adecuación del contrato de licencia de distribución de gas natural instrumentado en un acta acuerdo de renegociación contractual, ad referendum del Poder Ejecutivo nacional.

En el final de la primera parte del acuerdo se expresa que: “Conforme la normativa aplicable, se procederá en forma previa a dar intervención de la propuesta instrumentada al Honorable Congreso de la Nación (artículo 4°, ley 25.790) y aprobada la misma se suscribirá el acta acuerdo ad referendum de la decisión que corresponde al Poder Ejecutivo nacional, en su carácter de otorgante del servicio licenciado objeto del presente acuerdo.

2. Intervención de la comisión bicameral

El artículo 20 de la ley 25.561 establece: “Créase a todos los efectos de esta ley la comisión bicameral de seguimiento la cual deberá controlar, verificar y dictaminar sobre lo actuado por el Poder Ejecutivo. Los dictámenes en todos los casos serán puestos en consideración de ambas Cámaras del Congreso”.

La ley 25.790 sancionada posteriormente en su artículo 4° establece además que: “El Poder Ejecutivo nacional remitirá las propuestas de los acuerdos de renegociación al Honorable Congreso de la Nación, en cumplimiento de la intervención de la comisión bicameral de seguimiento prevista por el artículo 20 de la ley 25.561. Corresponderá al Honorable Congreso de la Nación expedirse dentro del plazo de sesenta (60) días corridos de recepcionada la propuesta. Cumplido dicho plazo sin que se haya expedido, se tendrá por aprobada la misma. En el supuesto de

rechazo de la propuesta, el Poder Ejecutivo nacional deberá reanudar el proceso de renegociación del contrato respectivo.

En función de lo expuesto esta comisión bicameral actúa en el marco de su competencia dictaminando respecto de lo actuado por el Poder Ejecutivo nacional en el ejercicio de las facultades delegadas por el Congreso Nacional, debiendo sus dictámenes ser puestos a consideración de ambas Cámaras de acuerdo con lo dispuesto por las leyes 25.561 y 25.790, y sus ampliatorias leyes 25.820, 25.972, 26.077 y 26.204.

3. Análisis de la propuesta

Las razones del proyecto de resolución se fundan en las siguientes consideraciones:

3.1. Consideraciones generales

La correcta interpretación del artículo 4° de la ley 25.790 obliga a esta comisión a encuadrarse dentro de las alternativas de lo ordenado: aprobación o rechazo de la propuesta remitida.

La norma impide la aprobación o el rechazo “parcial” de cláusulas que facultaría al Poder Ejecutivo a reanudar el proceso de renegociación sobre los puntos observados.

A pesar de dicha circunstancia la comisión eleva su dictamen a los fines de que el Congreso ejerza con plenitud la condición de revisor técnico y político sobre las cláusulas del acuerdo.

3.1.1. Ficha técnica de Camuzzi Gas Pampeana S.A. (CGP)

Licenciataria: Camuzzi Gas Pampeana S.A. (en adelante CGP).

Actividad principal: prestación del servicio público de distribución y comercialización de gas natural.

Zona de licencia: provincias de La Pampa y Buenos Aires. De esta última se excluyen los partidos del Gran Buenos Aires (atendidos por Metrogas y BAN), los del Noroeste, atendidos por Litoral Gas y los del Sur, por Camuzzi Gas del Sur.

Area de servicio: cuenta con más de 3.500 km de gasoductos y 17.600 km de redes y ramales de distribución.

Licencia: fue otorgada por el gobierno argentino mediante decreto 2.456 del 18 de diciembre de 1992.

Compradores: el consorcio integrado por Conjunto Económico Camuzzi Gazometri S.p.A. y Grupo CG Argentina S.A. resultó adjudicatario del proceso de privatización del 70 % de la unidad de negocios Distribuidora de Gas Pampeana S.A., de Gas del Estado S.E. Dicho consorcio estaba integrado por Camuzzi Argentina S.A., CNG Cayman Three Limited y Sempra Energy International Chile Holdings I.B.V.

Toma de posesión: la licenciataria inició sus actividades el 28 de diciembre de 1992.

Plazo de la licencia: un período inicial de 35 años y una posible extensión de 10 años adicionales.

Cantidad de M3 vendidos: durante el año 2004 vendieron 4.024 millones de m³ de gas natural, con un crecimiento del 13,8 % sobre el 2003 (incluye clientes con servicio completo y gas por cuenta de terceros).

Cantidad de usuarios: a fines de 2004 tenía 999.200 clientes. Grandes empresas industriales y centrales térmicas de la provincia de Buenos Aires son sus clientes de mayor volumen unitario pero con bajas ventas y márgenes.

Evolución del Mercado

– A pesar de este aumento de 2004 aún no ha alcanzado su máximo de 1998, cuando vendía a las centrales 1.100/1.200 MMm³ y otro tanto a sus clientes industriales.

– Gran crecimiento de las ventas de GNC, que pasaron de 60 MM de m³ en 1993 a 410 en 2004.

– Los grandes usuarios recibieron 2028 millones de m³ pero sólo facturaron \$ 70,1 millones, mientras los residenciales y comerciales recibieron 1996 millones de m³ con una venta de \$ 310,9 millones.

– Altos costos operativos de atención por la gran cantidad de clientes y km de redes en una amplia zona geográfica.

– Crecimiento de la demanda (no satisfecha). Negativa de servicio a localidades y usuarios potenciales por falta de gas y de capacidad de transporte para comprometer entregas.

– Durante el ejercicio incorporaron 33.356 nuevos clientes. Se aprobaron 65 proyectos de ampliaciones o nuevas estaciones de GNC.

– Tiene adjudicada una capacidad firme de transporte de 1.195.000 m³/día de la ampliación 2005 del gasoducto Austral, que se presume puede estar operativa en septiembre, de la cual 590 mil es para clientes residenciales.

Valor actual: según la memoria y balance de Camuzzi Gas Pampeana al 31 de diciembre de 2004, el capital social asciende a \$ 333.281.049 y está constituido por 333.281.049 acciones de valor nominal un peso y de un voto por acción.

Accionistas: es operada y controlada por Sodigas Pampeana S.A., cuya participación está formada de la siguiente manera:

Controlantes:

– Sodigas Pampeana S.A., acciones clase A, 51,00 %.

– Sodigas Pampeana S.A., acciones clase B, 26,21 %.

– Sodigas Pampeana S.A., acciones clase C, 8,88 %.

Subtotal, sociedades artículo 33 ley 19.550, 86,09%

Vinculadas:

– Oferta pública (acciones clase B y C), 13,65 %.

– Programa de propiedad participada (clase C), 0,26 %.

Total 100,00 %.

A su vez, Sodigas Pampeana S.A. está compuesta por los siguientes accionistas:

Accionistas:

– Camuzzi Argentina S.A. 56,91 %.

– Sempra Energy International Chile Holdings I.B.V. 43,09 %.

Total 100,00 %.

3.1.2. Cumplimiento del contrato y sanciones

El informe del Enargas declara que “corresponde señalar que, teniendo en cuenta la cantidad de sanciones y los montos de las multas aplicadas, surge que las licenciatarias Camuzzi Gas Pampeana S.A. y Camuzzi Gas del Sur S.A. son las que han acumulado mayor cuantía.”

“En el caso particular de Camuzzi Gas Pampeana S.A., en 1996 su deficiente operación del sistema de distribución ocasionó la interrupción del suministro de gas a gran parte de los usuarios de la provincia de La Pampa. Por este motivo se la sancionó y se le realizó una auditoría integral, cuyo resultado dio origen a la aplicación de la mayor multa efectuada a una distribuidora (resolución 407/96, multa de \$ 170.000)”.

“Los resultados de la gestión comercial de la licenciataria desde el cierre de algunas oficinas comerciales permitieron denotar una disminución en la calidad del servicio, situación que no se compadece con su condición de prestataria de un servicio público nacional”.

“En virtud de ello, se encuentra en trámite la imputación a Camuzzi Gas Pampeana S.A por la disminución de la calidad del servicio de atención comercial en perjuicio de los deberes de eficiencia y diligencia del artículo 4.2.2 de las reglas básicas de la licencia de distribución”.

3.2. Consideraciones formales

Volvemos a observar el apuro y la improvisación en el procedimiento seguido y en el contenido del acuerdo que no se compadecen con los años que el Poder Ejecutivo ha contado para finalizar el acuerdo.

La UNIREN mejora el esquema de acuerdos anteriores anterior (vg. Edelap, Terminales Portuarias, Aguas Argentinas, Autopistas, etc.) acompañando los dictámenes de la SIGEN y la Procuración del Tesoro de la Nación, pero advertimos que insiste en

aspectos objetados de una equivocada estrategia negociadora y, en esta oportunidad, de intencionales vicios formales que violan las disposiciones legales vigentes. Tales son:

3.2.1 La división temporal de la renegociación de las tarifas

La UNIREN persiste en negociar un régimen tarifario de transición, tarifa transitoria que determina un aumento del 25 % sobre la actual tarifa de distribución promedio para todos los usuarios, para abrir después las puertas a una nueva revisión tarifaria integral (RTI) o a una “modificación durante el período de transición contractual por razones normativas o regulatorias”, que determinarán finalmente una tarifa mayor para el futuro.

Estas revisiones exceden incluso el alcance y vigencia de las leyes de emergencia que autorizan la revisión contractual.

Esta modalidad obliga entonces al Poder Ejecutivo a remitir al Congreso Nacional y a la comisión bicameral el acuerdo nuevamente (firmado durante la vigencia de la ley de emergencia), por estar comprendido en el ámbito de sus competencias temporales.

Coincidentemente, el senador López Arias de la bancada oficialista en el seno de la comisión ha expresado observando los dictámenes de la mayoría que: (versión taquigráfica de la comisión bicameral, H.C.D., 15/11/05):

“...quiero decir como lo he venido haciendo y para ser coherente con la posición inalterable que he tenido que la renegociación definitiva de los contratos tiene que ser remitida a esta comisión. Esta es una observación que hice en los fundamentos al dictamen de la mayoría que ya he firmado y que quiero dejar claro para ser coherente conmigo mismo y con la posición que he venido planteando en todo momento. Obviamente, esto va a plantear algún problema de tiempo porque teóricamente la renegociación definitiva en el corto plazo tendría que estar terminada, o sea que prácticamente cuando vamos a estar aprobando el dictamen, va a estar en curso la renegociación definitiva. No tengo problemas en acompañar el dictamen de la mayoría haciendo esta salvedad en la que espero que se cumpla con este criterio de remitirnos en su momento a la comisión bicameral los resultados de la negociación definitiva.”

Esta circunstancia impropia viola el cometido de la ley “impulsando” de nuevo el procedimiento impuesto para su aprobación, contrariando los principios de razonabilidad y de economía procesal.

Se trata de un verdadero dispendio de actividades y recursos por falta de una “toma de decisión definitiva” sobre todos los aspectos del contrato sometido a revisión, y que medido por su actual resultado tendrá una acotada vigencia.

3.2.2. La audiencia pública

De la voluminosa documentación remitida por la UNIREN se desprende que el procedimiento seguido para cumplir el mandato legal de consulta ante la opinión pública (audiencia pública) sobre el acuerdo de renegociación arribado entre las partes (carta entendimiento), ha violado groseramente la legislación vigente, veamos:

En el informe de justificación de la propuesta (sic) de carta de entendimiento, de abril de 2005, la UNIREN en el comentario inicial, páginas 1 y 2, expresa:

“La propuesta formulada, es decir la carta de entendimiento puesta ahora en consulta, en tanto oferta presentada por la UNIREN a la empresa, implica un instrumento del proceso de la negociación. Como tal no cabe interpretar a la propuesta como una estructura hermética e inmodificable. Para que la propuesta adquiera el carácter de definitiva debe encontrar respuesta en la participación y el consentimiento de la otra parte”. “...Si bien en el caso en tratamiento, los esfuerzos realizados en el ámbito de la negociación aún no tuvieron el resultado esperado pese a los avances alcanzados hasta la fecha, es de presumir que los debates y las conclusiones obtenidas en la audiencia pública, permitirán encontrar nuevos elementos de consenso que tornen factible superar las diferencias y arribar a un entendimiento de partes”.

En la página 17 del mismo documento, la UNIREN dice:

“La propuesta formal de carta de entendimiento se materializó el día 12 de enero de 2005 mediante la nota UNIREN 27/05. En esa fecha la UNIREN remitió a la empresa Camuzzi Pampeana S.A. un proyecto de carta de entendimiento, conteniendo los términos de la propuesta de adecuación de la licencia que le fue otorgada. La misma resultó el producto del análisis y evaluación de todos los temas planteados y discutidos durante el proceso de renegociación con ésta y otras empresas, constituyendo así la materialización de la propuesta del Estado nacional para la adecuación contractual de la licencia.

“Dada la actitud evidenciada por la licenciataria durante el proceso de negociación previo, que limitó la posibilidad de circunscribir, precisar y concretar los temas en discusión tal como era necesario para progresar en forma efectiva y realista en la negociación, en dicha nota se le solicitó que expresara formalmente su opinión sobre el proyecto remitido y, de tener alguna discrepancia, remitiera una propuesta alternativa detallada para su consideración por la unidad. Al mismo tiempo se le comunicó a la licenciataria que el equipo técnico de la UNIREN estaba a su disposición para aclarar y discutir los términos de la propuesta.

“El 27 de enero de 2005 mediante la nota EUR 47/05, la licenciataria hizo llegar a la unidad una serie de objeciones sobre dicha propuesta, aunque no precisó los términos detallados de una propuesta alternativa, equivalente a la realizada por la UNIREN.”

Al respecto, en la audiencia pública de CGP, celebrada el 12 de enero de 2005 en la ciudad de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, en forma conjunta con la audiencia de Camuzzi Gas del Sur (CGS), la diputada María América González señaló que:

“...No se halla cumplido el requisito previo para que la audiencia sea considerada tal, la UNIREN ha convocado a la realización de una audiencia pública que no es tal, por cuanto el documento que debe ser objeto de la misma no ha sido acordado entre las partes. No puede considerarse una audiencia pública sino una reunión informativa convocada por la UNIREN al efecto de dar a conocer y poner en consideración de la audiencia un proyecto de acta acuerdo con las distribuidoras de gas natural Camuzzi, que no ha sido aceptada por éstas...”

“...Si las concesionarias, más adelante, aceptaran los términos de la propuesta de acta acuerdo, la UNIREN deberá convocar a la realización de la correspondiente audiencia pública para considerar el acta acuerdo debidamente aceptada y homologada por las partes...”

Esta situación de precariedad de la propuesta de entendimiento es reconocida expresamente por la UNIREN. Así, en la audiencia pública, el ingeniero Carlos Iturriza en representación de la UNIREN, afirmó:

“...Se remitieron formalmente las propuestas de entendimiento a estas dos empresas (nota: Camuzzi Gas del Sur y Camuzzi Pampeana) el 12 de enero de 2004 en las que se precisaban los alcances y condiciones del posible acuerdo. Las propuestas que se tratan en la audiencia pública son un instrumento del proceso de la negociación y no deben ser interpretadas como algo inmodificable...”

“...las propuestas sólo se discutieron en términos generales con las empresas...”

“...Camuzzi se negó, en términos generales a negociar, lo que deja planteados temas que no pueden definirse sin la participación de la compañía...”

De lo expuesto se concluye que lo presentado a la audiencia no fue un “acuerdo” sino una “propuesta” dirigida a la empresa. Existe “acuerdo” cuando las partes se obligan recíprocamente la una hacia la otra; ambas partes aceptan el contenido de ese acuerdo. En la “propuesta” no existe acuerdo, sólo una sola de las partes se compromete hacia la otra sin que ésta quede obligada; falta la aceptación de una de las partes para conformar un acuerdo, o contrato.

Obviamente este vicio es grosero, porque viola las disposiciones legales que rigen la materia, más aún cuando este acuerdo remitido hoy al Congreso Nacional no ha sido puesto a consideración en una nueva audiencia pública convocada al efecto para “purgar el vicio”.

Al respecto, la Asociación de Generadores de Energía Eléctrica de la República Argentina, AGEERA, representada por la señora Adriana Kowalewsky, sostuvo:

“...Las audiencias públicas deben ser convocadas para tratar acuerdos previamente alcanzados entre las partes. Las autoridades deben retomar el camino de la negociación hasta alcanzar rápidamente un acuerdo definitivo, el cual sin duda será positivo para los usuarios y los integrantes de la cadena de valor de la industrias...”

En un sentido similar se expresó el señor Carlos Américo Ponce de León, en representación de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Tucumán, en la audiencia pública de Gasnor S.A.:

“En primer lugar y como punto fundamental, al no haberse suscrito la carta de entendimiento respectiva, no se han determinado los términos y las condiciones para la adecuación contractual que habrían conducido a un efectivo debate y participación ciudadana. Aquí se trata un supuesto de hipótesis de trabajo propuesta por la UNIREN a GASNOR, y no se plantea un entendimiento entre el gobierno y la licenciataria que permita un debate cierto. La unilateralidad en la redacción de la propuesta de carta de entendimiento, lleva a señalar que cualquier conclusión a la que se arribe en la presente audiencia puede quedar en una mera petición de principios y como una simple expresión de deseos, si se toma en cuenta que el simple rechazo de GASNOR, hará caer cualquier debate que se desarrolle en el día de la fecha.”

La misma UNIREN dijo:

“El decreto 311/03 prevé la implementación de mecanismos que permitan la adecuada información a usuarios y consumidores de bienes y servicios, tales como audiencias públicas y consultas públicas a las asociaciones del sector, recabando de ellas mejoras que puedan incluirse en los respectivos acuerdos, previendo que: “Articulados los mecanismos de audiencia pública y de consultas públicas que posibiliten la participación ciudadana...”. (UNIREN, página 8 del Informe de Justificación de la Propuesta de Acuerdo).

El artículo 8° del decreto 311/03 dispone:

“Articulados los mecanismos de audiencia pública y de consultas públicas que posibiliten la participación ciudadana, los acuerdos se girarán a dictamen del procurador del Tesoro de la Nación, previo a su firma por los ministros.”

La resolución conjunta 188/03 y 44/03 de los ministerios de Economía y Producción y de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, respectivamente, (citada expresamente en la nota de elevación y en el acta acuerdo para justificar el procedimiento) estipula categóricamente en su artículo 9° que:

“Los acuerdos integrales o parciales de renegociación de contratos de obras y servicios públicos deberán formalizarse mediante actas acuerdo a ser suscritas entre los representantes legales de las firmas contratistas o licenciatarias y los señores ministros de Economía y Producción y de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, quienes los suscribirán ad referendum del Poder Ejecutivo nacional.

Los proyectos de acuerdos integrales o parciales de renegociación de contratos de obras y servicios públicos serán sometidos al procedimiento de documento de consulta establecido en la resolución del ex Ministerio de Economía 576 de fecha 5 de noviembre de 2002...”

La cláusula vigésima (20) del acta acuerdo dispone que: “Son condiciones requeridas para la entrada en vigencia del presente acuerdo de renegociación integral 20.1.1 “El cumplimiento de los procedimientos previstos en la ley 25.790, el decreto 311/03 y la resolución conjunta 188/03 y 44/03...”

¿Cómo debe interpretarse esto último entonces? Caben dos posibilidades:

a) Que una vez formalizado el acuerdo integral se dará cumplimiento a la normativa convocando nuevamente a una audiencia pública, y posteriormente se lo elevará al Congreso Nacional para su consideración; o

b) Que no existe intención de cumplir en absoluto con la normativa citada.

3.3. Consideraciones sustanciales

Previo a analizar puntualmente el acta acuerdo, debemos reflexionar sobre el marco político general que supuso el proceso de renegociación de los contratos de servicios públicos. Esta reflexión es aplicable a todos los contratos contenidos en el decreto 311/03.

Nada mejor que recordar el pensamiento del gobierno, manifestado con claridad y contundencia por el presidente de la Nación en oportunidad de su discurso ante la Asamblea Legislativa Nacional el día 1° de marzo del 2005:

“...Tenemos absolutamente en claro que se trata de la más importante discusión de intereses pendientes”. “...Tenemos plena conciencia de que en esa discusión de intereses económicos y del modo que la resolvamos se perfilará la Argentina que sustituirá a la Argentina del saqueo, del negociado, la expoliación, el aprovechamiento de las ventajas que

dan las posiciones dominantes y la ganancia fácil, garantizada a costa de los que menos tienen.” “...No nos va a temblar el pulso para tomar las decisiones que tengamos que tomar, ni tendremos exigencias exorbitantes a lo que la realidad económica de los servicios indique, pero es forzoso aclarar desde el Estado que el gobierno defenderá con uñas y dientes los derechos del pueblo argentino.”

Una buena metodología de análisis entonces nos llevará a verificar si el acuerdo cumple con dichos postulados, y si se ajusta a derecho el contenido de sus principales cláusulas:

3.3.1. *El carácter del acuerdo*

En la cláusula segunda, denominada carácter del acuerdo, se establece que: “El acuerdo celebrado [...] comprende la renegociación integral del contrato de licencia de distribución de gas natural [...], entendimiento que concluye el proceso de renegociación desarrollado conforme a lo dispuesto en las leyes 25.561, 25.790, 25.820, 25.972, 26.077 y 26.204, y el decreto 311/03”.

Sin embargo, desde ya señalamos que el acuerdo no transcribe el resultado esperado por las leyes citadas.

Los vicios de procedimientos ya explicitados, y las cláusulas sobre régimen tarifario de transición (RTT), plan de inversiones, revisión tarifaria integral (RTI), mecanismo de monitoreo de costos (MMC), modificaciones durante el período de transición contractual, la suspensión de acciones, etc., nos permiten aseverar que el proceso de renegociación contractual no ha concluido: el acta acuerdo no tiene carácter definitivo, sino que es parcial y transitoria.

El acuerdo integral y definitivo debe ser el producto de un proceso de renegociación contractual “sin cuentas o tareas pendientes”, que se encuentra motivado en y por la ley de emergencia y que para su vigencia requiere, como todo acto complejo, la conformidad de ambos poderes del Estado.

La UNIREN es la encargada de renegociar y finalizar los contratos en toda su dimensión, de acuerdo con las normas de la emergencia, sin desdoblamiento ni atajos.

Las atribuciones y alcances conferidos a la comisión bicameral por los artículos 20 de la ley 25.561 (“controlar, verificar y dictaminar sobre lo actuado por el Poder Ejecutivo”) y 4° de la ley 25.790 (“El Poder Ejecutivo nacional remitirá las propuestas de los acuerdos de renegociación al Honorable Congreso de la Nación, en cumplimiento de la intervención de la comisión bicameral de seguimiento prevista por el artículo 20 de la ley 25.561”) no pueden sortearse.

La UNIREN no debe concertar actividades negociadoras para el futuro fuera de la vigencia de la ley de emergencia.

Como órgano del Poder Ejecutivo nacional tiene la obligación de remitir las propuestas al Congreso Nacional para su consideración definitiva, en tiempo y en forma.

Si este proceder se concreta, no contemplado en el espíritu de las leyes mencionadas, implicará un desvío y limitación de las funciones del Congreso de la Nación en el ejercicio de sus facultades de verificación y control. Se sustraerán de su competencia los acuerdos finalizados en el período de revisión que recién darán forma integral y definitiva a la renegociación contractual.

3.3.2. *El esquema tarifario*

3.3.2.1. *Consideraciones generales*

El acta acuerdo señala:

– Que: “...habiéndose realizado las evaluaciones pertinentes y desarrollado el proceso de negociación, se encuentra necesario y conveniente adecuar ciertos contenidos del contrato de licencia en función de preservar la accesibilidad, continuidad y calidad del servicio prestado a los usuarios, y establecer condiciones transitorias y permanentes que propendan al equilibrio contractual entre el otorgante y la licenciataria...”.

– Que: “...a efectos de proveer a la licenciataria de los recursos necesarios para sostener la continuidad, calidad y seguridad del servicio público es requerido adoptar ciertas medidas transitorias que atenuen el impacto del incremento de los costos de prestación del servicio en la tarifa de distribución de la licenciataria...” (pág. 4 del acuerdo).

Estas citas nos permiten subrayar la insistencia de la UNIREN en establecer un mecanismo que divide temporalmente la readecuación tarifaria. Las objeciones a este mecanismo fueron desarrolladas en el punto 3.2.1. Sin embargo, en este capítulo procederemos a un análisis más detallado del esquema tarifario estipulado en el acta acuerdo.

3.3.2.1. *El régimen tarifario de transición (RTT)*

3.3.2.1.1. *El aumento tarifario del acta acuerdo*

El régimen tarifario de transición (RTT) es el régimen que determina las tarifas aplicables desde la entrada en vigencia del acta acuerdo (retroactivas a agosto de 2007) hasta la finalización del período de transición contractual (1°/8/08).

El RTT determina un aumento tarifario del 25 % sobre la tarifa de distribución promedio vigente, considerando el conjunto de usuarios del licenciataria. Este incremento se aplicará también a las tasas y cargos por servicios de la actividad regulada de la licenciataria (por ejemplo, cargos por reconexión).

Este aumento tiene un techo y un piso. El techo surge de considerar que el aumento “...no podrá resultar en un incremento de la tarifa media del licenciataria superior al quince por ciento (15 %), teniendo en cuenta todos los componentes de la tari-

fa del gas a los consumidores...” (cláusula 4.1 del acta acuerdo), siendo estos componentes la tarifa de distribución, la tarifa de transporte y el precio del gas en el punto de ingreso al sistema de transporte (en este caso, se considera el precio vigente 26 de abril de 2007).

Además, se debe señalar que para el cálculo del citado límite, se tomará en cuenta la situación del mercado del licenciatario previa a la fecha de la aplicación efectiva de la resolución 752 de 2005. Esto significa que no se tomará en cuenta el hecho de que a partir de dicha resolución se obligó a los grandes usuarios, a los usuarios servicio general “G”, a algunos usuarios servicio general “P” y a los “Otros Usuarios GNC”, a contratar la compra de gas directamente con los productores de gas, al precio libremente acordado a través del mercado electrónico del gas (MEG), en vez de proveerse directamente de la distribuidora al precio del gas de largo plazo que esta tenía contratado.

Esto significa que el mercado final sobre el que se calcula el tope del 15 % es mucho más grande, incluyendo también los aumentos ocurridos entre la entrada en vigencia de la resolución 752 de 2005 y el 26 de abril de 2007. Esto implica magnificar el techo del aumento del 25 % al considerar en el precio del gas como componente tarifario, el precio pagado por los grandes usuarios directamente a los productores (directamente pactado y con fuertes aumentos), y no a la distribuidora cuya tarifa se considera (y cuyo precio promedio a los usuarios que abastece es más bajo).

El piso del aumento viene dado por el párrafo de la cláusula 4.1 que señala que “...la tarifa de distribución determinada en las condiciones establecidas en el presente acuerdo permitirá a la licenciataria prestar el servicio público de distribución de gas natural cubriendo los costos conforme a la proyección económico-financiera contemplada en el presente instrumento”, es decir, la adecuación tarifaria debe lograr ingresos similares a los proyectados para los años 2007 y 2008 en el anexo II del acta acuerdo.

Para el cálculo de estos parámetros se debe tener en cuenta además que “...durante el período de transición contractual los usuarios correspondientes a las tarifas residenciales R1, R2 y R3 no serán afectados por el aumento de la tarifa de distribución [...], debiendo el incremento sobre las restantes categorías tarifarias permitir obtener al licenciatario el incremento del margen de distribución promedio dispuesto...”, lo que significa que el incremento del margen de distribución promedio debe recaer sobre los grandes usuarios y sobre usuarios industriales y comerciales.

El aumento tarifario establecido en el acta acuerdo entraría en vigencia a partir del 1° de agosto de 2007, por lo que su aplicación efectiva debería tener carácter retroactivo.

Al respecto, la cláusula 20.3 del acta acuerdo señala que “...en caso que el decreto PEN que ratifique el acuerdo de renegociación integral fuera dictado con fecha posterior a la mencionada cláusula cuarta, párrafo 4.1. y/o que por cualquier razón el cuadro tarifario que implemente el régimen tarifario de transición no comience a aplicarse en la fecha prevista en la cláusula cuarta, párrafo 4.1., se asegurará al licenciatario la posibilidad de acceder al diferencial no percibido, que se devengará durante dicho período, [...] toda vez que resulta parte esencial del presente acuerdo...”.

Como ejemplo de esta aplicación retroactiva de los cuadros tarifarios, la resolución del Enargas 3.729 del 4 de abril de 2007, al aprobar en forma provisoria los cuadros tarifarios y el cuadro de tasas y cargos correspondientes a Distribuidora Gas Natural Ban S.A., resultantes de la aplicación de los puntos 4.1, 4.2 y 4.7 del acta acuerdo ratificada por decreto PEN 385/2006, instruyó a esta distribuidora a facturar los valores incrementales de la aplicación de los cuadros tarifarios aprobados para cada categoría de usuarios, por el período contemplado entre el 1° de noviembre de 2005 y el 31 de diciembre de 2006, en cincuenta y cinco (55) cuotas mensuales iguales y consecutivas, hasta su cancelación total.

Sobre la “retroactividad” de la adecuación tarifaria prevista en el RTT, el Defensor del Pueblo de la Nación ha expresado en distintas audiencias públicas:

“...en las distintas cartas de entendimiento que se vienen celebrando, el momento a partir del cual se comienza a cobrar el incremento tarifario no es uniforme, pues en alguna de ellas se lo autoriza en forma retroactiva, existiendo el riesgo que aquellas empresas que no se vean beneficiadas con tal posibilidad lo soliciten, amparándose en el principio de equidad y trato igualitario entre todas las empresas, contenido en el punto 9°. Asimismo, especificó que debe hacerse efectiva la garantía del artículo 42 de la Constitución Nacional en cuanto a los derechos de los usuarios, específicamente en lo que se refiere a la protección de sus intereses económicos, permitiéndoles tener certeza de que lo que se abona es definitivo y cancelatorio.” (Cfr. dictámenes UCR, citado expresamente)

De lo expuesto resulta claro que, a nuestro criterio, los incrementos tarifarios deberían entrar en vigencia a partir de la fecha del último acto administrativo asociado al acta acuerdo definitiva, ratificada por el Poder Ejecutivo, de modo de mantener el principio de irretroactividad tarifaria que es propio del derecho de los servicios públicos.

Finalmente, el punto 4.7 del acta acuerdo determina un aumento adicional del dos por ciento (2 %) sobre la actual tarifa de distribución promedio considerando el conjunto de usuarios de la licenciataria, que debe ser asignado a la ejecución de obras de ampliación del sistema de distribución de su zona

de licencia, en especial para mejorar la cobertura y aumentar el nivel de servicio. Dichas obras se detallan en el anexo IV del acta acuerdo. Este aumento no debería aplicarse a residenciales durante el período de transición contractual. Esto implica que el aumento total establecido llega al 27 %.

3.3.2.1.2. *El mecanismo de monitoreo de costos (MMC)*

En virtud del punto 4.2 del acta acuerdo, cada seis (6) meses contados a partir del ajuste tarifario previsto en los párrafos 4.1 y 4.7, se aplicará el mecanismo de monitoreo de costos (MMC), sobre la base de una estructura de costos de explotación e inversiones e índices oficiales de precios representativos de tales costos.

Cuando del cálculo del mecanismo de monitoreo de costos (MMC), que se realiza en base a índices de aplicación automática, resulte una variación igual o superior a más/menos cinco por ciento (\neq/\pm a \neq/\pm 5 %), el licenciataria presentará al Enargas la fórmula establecida en el anexo I del acta acuerdo y el ente debe iniciar un procedimiento de revisión.

La fórmula prevista pondera la incidencia de distintos índices e indicadores (IPC, IPIM, ICS, tipo de cambio) en los costos del servicio y del plan de inversiones estimados en la proyección económico-financiera de la empresa incluida en el acta acuerdo.

Mediante el procedimiento de revisión se debería evaluar la real magnitud de la variación de los costos de explotación y del plan de inversiones asociado, determinando si correspondiere, el ajuste de la tarifa de distribución y de las tasas y cargos por servicios de la actividad regulada de la licenciataria.

Además, cuando la aplicación del mecanismo de monitoreo de costos (MMC) muestre una variación igual o superior al diez por ciento (\neq/\pm 10 %), respecto del último ajuste, la licenciataria podrá presentar un pedido extraordinario de revisión ante el Enargas, debiendo aportar toda aquella documentación que sea pertinente para determinar la incidencia y magnitud verdadera de la afectación.

De acuerdo a lo determinado por el punto 4.5., el Enargas deberá resolver la revisión semestral o la revisión extraordinaria efectuada por la licenciataria, dentro del plazo improrrogable de sesenta (60) días corridos contados a partir de la fecha de recepción de la información de la licenciataria, cualquiera sea el caso de revisión que se trate; disponiendo –de acuerdo al punto 4.6– el ajuste con carácter retroactivo a partir de la fecha de inicio de un nuevo semestre o a partir de la fecha de la solicitud extraordinaria.

El MMC y las revisiones consecuentes se aplicarán hasta la efectiva entrada en vigencia de la revisión tarifaria integral (RTI).

Con respecto al MMC, en la audiencia pública de Gas Ban S.A., la diputada América González afirmó que:

“El régimen tarifario de transición, constituye la reinstalación del mecanismo de ajuste aplicado durante la década de los 90. En aquel momento se realizaba por la inflación de los EE.UU., ahora sobre la base de la variación de costos y en forma semestral [...] la ley 25.561 establece la prohibición de la indexación y ajuste de tarifas por cualquier índice nacional o extranjero, por lo que dicha cláusula merece nuestra impugnación.”

3.3.2.1.3. *El mecanismo especial por cambios impositivos o regulatorios*

Además de las revisiones más o menos automáticas previstas en función del MMC, el acta acuerdo también prevé otro mecanismo de revisión extraordinario que podría aplicarse durante el período de transición contractual, en el supuesto de “...producirse modificaciones de carácter impositivo, normativo o regulatorio de distinta naturaleza o materia que afectaren el servicio público de distribución de gas natural y que tuvieren impacto sobre el costo de dicho servicio y del plan de inversiones...” (cláusula 10.1 del acta acuerdo).

Ante esa circunstancia, el Enargas, a pedido del licenciataria, “...iniciará un proceso orientado a evaluar la afectación producida y su incidencia en los costos del servicio, cuyo resultado determinará –de corresponder– la readecuación de la tarifa...” En la oportunidad en la que el ente se expida sobre la procedencia de la readecuación tarifaria, deberá disponer el ajuste de carácter retroactivo a la fecha de producida la afectación que motivó la solicitud de la licenciataria.

Sobre estas adecuaciones retroactivas ya hemos emitido nuestra opinión.

3.3.2.2. *La revisión tarifaria integral (RTI)*

La revisión tarifaria integral (RTI) es el procedimiento a implementarse a través del Enargas y que tendría por objeto determinar un nuevo régimen de tarifas máximas de la licencia, conforme a lo estipulado en el capítulo I, título IX “Tarifas” de la ley 24.076, su reglamentación normas complementarias y conexas.

El proceso de RTI de CGP S.A. se debe desarrollar en el período comprendido entre el 26 de abril de 2007 y el 30 de junio de 2008.

El nuevo régimen tarifario resultante del RTI debería ser de aplicación a partir del 1° de agosto de 2008...” (pág. 16 del acuerdo).

De acuerdo a lo que se desprende del acta acuerdo, esta RTI debería encuadrarse en el marco de las revisiones tarifarias establecidas en el capítulo I, título IX “Tarifas” de la ley 24.076. Sin embargo, la diversidad de cambios regulatorios que han tenido lugar en el mercado gasífero argentino desde el año 2002, así como la detallada cláusula décimo segunda del acta acuerdo (que establece las pautas para la RTI), nos permiten adelantar un nuevo esquema

reglamentario que afectará a las futuras revisiones tarifarias integrales, el cual transforma el marco regulatorio de la ley 24.076 sin una debida discusión parlamentaria.

Sobre este punto, el ingeniero Gerardo Rabinovich, especialista en materia energética, ha opinado lo siguiente:

“Resulta contradictorio que en la RTI regirá el capítulo IX “Reglamento del Servicio y Tarifas” y su reglamentación y modificatorias a la ley 24.076 desconociendo el dictado de los decretos 180 y 181, la creación del mercado electrónico del gas (MEG), el nuevo encuadramiento de clientes, la prohibición de venta de gas por parte de las distribuidoras a grandes clientes comerciales e industriales, el redireccionamiento de gas con nuevas rutas de transporte, el acuerdo de normalización de precios, etc. No sólo el contrato de concesión está sustancialmente alterado, si no que la ley 24.076 ya no responde a las nuevas condiciones del mercado del gas en la Argentina y por lo tanto resulta imposible adecuar esta realidad a aquellos principios.” (Ingeniero Gerardo Rabinovich, 12 de agosto 2005, Jorge Lapena y Asociados).

Debemos señalar además que el acta acuerdo establece fechas precisas para que se inicie y concluya el proceso de RTI. Esta determinación precisa contrasta con la ambigüedad con la que se cierra el período de transición contractual o la aplicación de las actualizaciones resultantes del MMC: “...hasta la efectiva entrada en vigencia de la revisión tarifaria integral...”. Esta divergencia lleva implícita la posibilidad cierta de no cumplir con la RTI en los plazos establecidos en el acuerdo, y por lo tanto, la necesidad de las empresas de contar con un mecanismo de actualización automático de la tarifa durante ese período.

Esta posibilidad ya se ha convertido en certeza en los otros acuerdos contractuales ratificados por el Poder Ejecutivo que preveían un mecanismo de RTI (Edelap, Gasban, Distrocuyo, etc.). Las RTI han sido suspendidas en estos casos, ya sea de hecho o normativamente (por ejemplo, la resolución del Enre 60/06, del 13 de enero de 2006, dejó sin efecto las resoluciones del mismo ente 51/06 y 52/06, del 10 de enero de 2006, las cuales convocaban a audiencia pública para resolver acerca de las propuestas tarifarias para la RTI presentadas por las empresas Distrocuyo y Transener). Hasta la fecha, ninguna RTI ha entrado en vigencia efectivamente, mientras que todas las adecuaciones tarifarias del RTT que han sido aprobadas, lo han sido con retraso.

El principal problema de estas suspensiones es que mantienen de manera indefinida los mecanismos automáticos de revisión tarifaria, con la posibilidad cierta de la aplicación retroactiva de las actualizaciones resultantes y de la subsistencia de conflictos jurídicos latentes por la consecuente incertidumbre jurídica.

Respecto a las actualizaciones automáticas y retroactivas, y si bien el glosario del acta acuerdo señala que el período de transición contractual concluye con la “...entrada en vigencia de la revisión tarifaria integral...”, se debe señalar que para el caso de Gas Ban S.A., la resolución del Enargas 3.729/07 autorizó aumentos tarifarios, aun para usuarios residenciales, a partir del 1° de enero de 2006, a ser facturados retroactivamente a partir de enero de 2008, por ser esa fecha de 2006 la fecha en la cual debía comenzar a regir el ajuste de la RTI, pese a que dicha RTI no ha concluido ni entrado en vigencia.

Esta situación nos permite concluir la persistencia y prolongación del proceso de renegociación, lo que desmiente el carácter integral y definitivo que se pretende dar a la presente acta acuerdo.

3.3.2.3. Conclusiones sobre el esquema tarifario

El punto de partida de este proceso de renegociación supone que las tarifas de los servicios públicos se encuentran congeladas y pesificadas hasta tanto se concluya la renegociación de los contratos.

Desde el punto de vista sustancial, la pesificación de los cuadros tarifarios implicó la pesificación de sus componentes.

El proceso de renegociación debe respetar las pautas señaladas por ley 25.561. A los fines de lograr la eficiencia y eficacia necesarias en el proceso de renegociación, se previó este congelamiento tarifario hasta la efectiva finalización del proceso.

De esto se desprende que no resultaría correcto intentar normalizar un contrato acordando una tarifa de transición, dejando abierta la posibilidad de una nueva adecuación a partir del 2008, con pautas abiertas e indefinidas.

El acta acuerdo desnaturaliza lo que debiera ser una renegociación definitiva de “tarifas” por la vía de atajos reprochables:

a) Para la etapa transitoria, a partir del 1°/8/2007, se acuerda un aumento del 27 % promedio, no sobre la base de un meduloso estudio de costos reales del servicio, sino en función de las necesidades económico-financieras del concesionario. Así el porcentaje acordado deviene arbitrario y discrecional.

b) Además, se establecen pautas de actualización automáticas, basadas en mecanismos indexatorios de la economía general (mecanismo de monitoreo de costos (MMC), en base índices oficiales de precios, salarios, etc.) generando una incertidumbre contractual contraria a los postulados de la ley 25.561.

c) Tampoco puede argumentarse que dichas pautas están cerradas y acotadas, cuando la cláusula décima (10ª) permite abrir nuevamente la revisión tarifaria en abiertos supuestos de modificaciones de carácter impositivo, normativo o regulatorio.

Al respecto, hay que señalar que el mismo oficialismo, en el seno de la comisión bicameral, ha expresado su disconformidad con esta ambigüedad:

“Teniendo en cuenta la forma en que se encuentra redactada la cláusula del acta acuerdo, es dable señalar que debería propiciarse la reformulación de dicha cláusula toda vez que se debe explicitar las modificaciones que pudiere haber a futuro por cuestiones normativas y/o regulatorias que tengan impacto sustancial en el contrato, ya que lo contrario implicaría generar un margen de interpretación ambigua en la cláusula en análisis, y por ende, generar eventuales reclamos por parte de la concesionaria” (dictamen del PJ sobre Distrocuyo S.A. respecto al contenido de la misma cláusula).

De este análisis crítico surge la verdadera “incertidumbre” que genera este tipo de ambigüedades para el futuro próximo, aleatoriedad que permite describirse como verdadera espada de Damocles para los usuarios a partir de la ratificación efectiva del presente acta acuerdo.

Como en otras oportunidades, recordamos entonces que: “las atribuciones de la administración pública en materia de tarifas no se ejercen en forma discrecional, sino sujetas a la demostración objetiva del fundamento de las modificaciones que se efectúen” (Corte Suprema de Justicia de la Nación, confr. “Fallos”, 321:1784).

3.3.3. Las multas

Sorprendentemente, el acta acuerdo no establece procedimientos o mecanismos para el cobro de las multas adeudadas.

El informe de cumplimiento de los contratos de gas, al hacer referencia al informe Enargas sobre el estado de situación de las licencias de distribución de gas natural a septiembre de 2003, señala que la empresa CGP fue sancionada desde 1993 con multas que ascendían a 1.537 millones de pesos, de los cuales habían sido abonados sólo 1.337 millones, quedando multas pendientes por 230 millones.

A su vez, el anexo 7 a la propuesta de carta de entendimiento indica que se adeudaban al Enargas los siguientes montos (se incluyen montos posteriores a 2002):

Grupo	Año	Resolución	Fecha	Categoría	Destino	Monto	Estado
PRE	2001	2429	07-Nov	Calidad del Gas	Estado Nac.	20,000	Alzada
Subtotal PRE 06/01/02						20,000	
POST	2003	2832	06-Jun	Facturación	Estado Nac.	30,000	Alzada
POST	2003	2865	14-Ago	Ind. Técnico Dist.	Estado Nac.	150,000	Alzada
POST	2004	2965	18-Mar	Contrato Suministr.	Estado Nac.	500,000	Alzada
POST	2004	3078	13-Oct	Oper. y Mant.	Estado Nac.	80,000	Alzada
POST	2005	3149	02-Mar	Factibilidad	Estado Nac.	50,000	Plazo para Recurrir
Subtotal POST 06/01/02						810,000	
TOTAL						830,000	

Fuente: Nota ENRG/GAL/D N° 2076

El informe de cumplimiento también señala que los procedimientos sancionatorios del Enargas son “...desvirtuados por la interposición de recursos administrativos de las empresas. Hasta tanto las sanciones no quedan firmes, no puede reclamarse el pago. Las licenciatarias, con o sin fundamentos, ponen recursos, reduciendo el efecto ejemplificador y preventivo de conductas que tienen las sanciones...” (pág. 30).

Al respecto entendemos que, si en el esquema tarifario se concede *ab initio* una recomposición que equilibra financiera y económicamente a la empresa, y que a los pocos meses se le abre la puerta a una recomposición que mejora aún más la ecuación empresarial, el tratamiento y el pago de las multas debería guardar adecuada relación con esa cuestión en el acuerdo.

Tal cual lo ha expresado el Defensor del Pueblo de la Nación:

“El Estado debe proteger y consolidar su capacidad de *imperium* frente al incumplimiento en la prestación del servicio que se traduce en la aplicación de multas a cargo del concesionario”.

Consideramos entonces que las multas adeudadas deben ser pagadas antes de cualquier acuerdo o ser exigidas como incremento de capital destinado a financiar inversiones no contempladas en el acta acuerdo.

3.3.4. Las inversiones

Se deduce claramente que la reestructuración financiera de la empresa y las nuevas inversiones serán financiadas exclusivamente por el Estado y los usuarios, la empresa no realiza ningún aporte en este sentido.

Al respecto, la diputada M. A. González en la audiencia pública de CGP S.A. expresó:

“...Las inversiones serán financiadas con el aumento de la remuneración a la distribuidora, que obviamente estará a cargo de los usuarios a través de las tarifas. Por ello, debería constituirse un fideicomiso bajo el control del Enargas que garantice la ejecución de los fondos en el plan de inversiones evitando todo posible desvío hacia el concesionario...”.

Debe recordarse que el contrato original, sin la revisión ordenada por la ley 25.561, contemplaba que los reiterados incumplimientos de las obligaciones de inversión podían llegar a acarrear la máxima sanción establecida, la caducidad de la licencia:

“...10.6. (Licencia del Servicio de Distribución Gas Natural). Causales de caducidad de la licencia: son causales que permiten declarar la caducidad de la licencia:

”10.6.1. El incumplimiento grave y reincidente de obligaciones a cargo de la licenciataria (incluyendo, sin carácter limitativo, el incumplimiento grave de las inversiones obligatorias o de las inversiones obligatorias adicionales, y la negativa sistemática e infundada a suministrar la información requerida por la autoridad regulatoria), debidamente sancionado por la autoridad regulatoria, que evidencie un reiterado incumplimiento de la normativa aplicable, de las decisiones de la autoridad regulatoria o de las disposiciones de la licencia...”.

3.3.5. *Los reclamos ante el CIADI*

A mediados de 2002, los dos accionistas mayoritarios de la empresa licenciataria, Camuzzi Internacional y Sempra Energy Internacional, que tienen el control indirecto de la compañía a través de Sodigas Pampeana S.A., iniciaron un procedimiento de arbitraje contra la República Argentina ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) basándose en supuestos perjuicios causados por las medidas adoptadas por el Estado nacional con motivo de la emergencia económica.

Camuzzi Internacional S.A. (sociedad controlante de Camuzzi Argentina S.A., que posee el 56,91 % de las acciones de Sodigas Pampeana S.A., que a su vez posee el 86,09 % de las acciones de CGP) fundó su demanda en supuestas violaciones al Tratado de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones celebrado entre la República Argentina y la Unión Belgo-Luxemburguesa (TBI).

Las violaciones al TBI imputadas por Camuzzi Internacional a la República Argentina consistirían en: *a)* haber expropiado la inversión de Camuzzi sin el pago de la compensación en violación del artículo 5° del TBI; *b)* no haber otorgado a la inversión de Camuzzi los estándares de tratamiento y las obligaciones previstos en los artículos 3° (trato justo y equitativo y seguridad y protección permanente) y 10 del TBI (respetar los compromisos asumidos con los inversores).

En su demanda arbitral, Camuzzi Internacional alegó que:

– Es un inversor nacional de la Unión Belgo-Luxemburguesa de conformidad con el artículo 1° *(b)* del Tratado y el artículo 25 (1) y (2) de la Convención CIADI.

– Tiene el control directo o indirecto de dos distribuidoras de gas: *a)* Camuzzi Gas del Sur S.A. (CGS) y *(b)* Camuzzi Gas Pampeana S.A. (CGP).

– Invirtió en la Argentina aproximadamente u\$s 329.000.000.

– A fines de 2001 y principios de 2002, la República Argentina reformuló el marco económico, regulatorio y jurídico que originalmente le indujo a invertir en la Argentina.

– Reclama por la distribución de gas: los reclamos por la distribución se fundan, según Camuzzi, en la violación de claros derechos contractuales a una tarifa en dólares estadounidenses, con ajustes automáticos periódicos en función de la variable “costo” de la tarifa (índice PPI = Producer Price Index de los Estados Unidos) y oportunidades periódicas para revisar las tarifas; y en la omisión de realizar un esfuerzo de buena fe para renegociar los contratos de concesión. Asimismo, los reclamos por la distribución se basan en supuestas interferencias del gobierno de la República Argentina en el mercado de la distribución del gas.

El monto reclamado por Camuzzi Internacional en el arbitraje era indeterminado y representaba el cálculo total de la inversión, el cual ascendería a u\$s 329.000.000.

Sempra Energy Internacional (sociedad que posee el 43,09 % de Sodigas Pampeana S.A., a través de Sempra Energy Internacional Chile Holdings I.B.V.) fundó su demanda en supuestas violaciones al Tratado de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones celebrado entre la República Argentina y Estados Unidos de América (TBI).

Las violaciones al TBI imputadas por Sempra Energy a la República Argentina consistirían en: *a)* haber expropiado la inversión de Sempra sin el pago de la compensación en violación del artículo IV del TBI; *b)* no haber otorgado a la inversión de Sempra los estándares de tratamiento y las obligaciones previstos en los artículos II (trato justo y equitativo y seguridad y protección permanente) y V del TBI; así como también el artículo XII (medidas tributarias).

En su demanda arbitral, Sempra Energy Internacional alegó que:

– Es un inversor nacional de los Estados Unidos de América de conformidad con el artículo 1 *(b)* del Tratado y el artículo 25 (1) y (2) de la Convención CIADI.

– Tiene el control directo o indirecto de dos distribuidoras de gas: *a)* Camuzzi Gas del Sur S.A. (CGS), y *(b)* Camuzzi Gas Pampeana S.A. (CGP).

– Invertió en la Argentina aproximadamente u\$s 342.000.000.

– A fines de 2001 y principios de 2002, la República Argentina reformuló el marco económico, regulatorio y jurídico que originalmente le indujo a invertir en la Argentina.

– Reclamo por la distribución de gas: los reclamos por la distribución se fundan, según Sempra, en la violación de claros derechos contractuales a una tarifa en dólares estadounidenses, con ajustes automáticos periódicos en función de la variable “costo” de la tarifa (índice PPI = Producer Price Index de los Estados Unidos) y oportunidades periódicas para revisar las tarifas; y en la omisión de realizar un esfuerzo de buena fe para renegociar los contratos de concesión. Asimismo, los reclamos por la distribución se basan en supuestas interferencias del gobierno de la República Argentina en el mercado de la distribución del gas.

El monto reclamado por Sempra Energy International en el arbitraje era indeterminado, y representaba el cálculo total de la inversión, que ascendería a u\$s 342.000.000.

Los tribunales arbitrales constituidos para ambos casos tuvieron los siguientes miembros:

a) *Presidente*: profesor Francisco Orrego Vicuña (chileno).

b) *Arbitro*: profesor Marc Lalaonde (canadiense, nombrado por la parte demandante).

c) *Arbitro*: doctora Sandra Morelli Rico (colombiana, nombrada por parte demandada).

La historia de las demandas arbitrales de ambas compañías tomó caminos divergentes a medida que se desarrollaba el procedimiento de renegociación contractual, así como tomaron caminos divergentes sus respectivas políticas empresarias respecto a sus inversiones en CGS y CGP.

En diciembre de 2005, el Gruppo Camuzzi suspendió otras demandas iniciadas contra el país ante el CIADI por un monto de u\$s 250 millones. Estas demandas involucraban a las empresas EDEA (Empresa Distribuidora de Energía Atlántica) concesionaria de la distribución de energía eléctrica en la región Este de la provincia de Buenos Aires, EdERSA (Empresa de Energía de Río Negro Sociedad Anónima) empresa de distribución de energía de la provincia de Río Negro y Transpa (Empresa de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal de la Patagonia Sociedad Anónima) la empresa transportadora del sistema patagónico.

Esta situación demostraba la predisposición de Camuzzi a negociar. Sin embargo, en el caso de las demandas por las gasíferas CGS y CGP, Camuzzi mantuvo el juicio ante el CIADI, fundándose en la oposición de Sempra [“(En el caso del gas) estamos negociando contratos pero uno de nuestros socios aún no resolvió desistir de la demanda”, res-

pondió en su momento uno de los directivos de Camuzzi]. Se suponía que ambas compañías habían firmado una cláusula que no les permitía separarse en el juicio por sus activos en distribución de gas.

A su vez, a fines del año pasado, Sempra registró en sus balances del tercer trimestre del 2006 la novedad de una desinversión en sus activos por u\$s 200 millones, que se correspondería con los resultados de las ventas de sus participaciones en Sodigas Sur y Sodigas Pampeana, anunciando también que pretendía desprenderse de la totalidad de los activos que posee en empresas de servicios públicos de Argentina, Chile y Perú.

Según la agencia Télam, Jennifer Andrews, vocera de la compañía, habría indicado que dicha venta de activos le permitiría a la compañía reducir parte de la pérdida de 200 millones de dólares que habría sufrido por la crisis argentina de 2001, tras haber invertido en el país las suma de 366 millones de dólares, desde 1996.

“[La decisión de salir de la Argentina] es parte de nuestra estrategia de deshacernos de activos no estratégicos y concentrarnos en incrementar nuestros negocios de infraestructura de gas natural y marketing, así como nuestros servicios, en California”, afirmó en 2006 el presidente de Sempra, Donald Felsing. La compañía posee la Southern California Gas y la San Diego Gas & Electric.

Ante esta decisión empresaria de Sempra, la prosecución de la demanda en el CIADI pasaba a ser un mecanismo de salida inconstruible, que le permitiría a la compañía minimizar pérdidas ante su desinversión en el país.

Sin embargo, la venta de las acciones no ha tenido lugar hasta la fecha. Cabe considerar que para que dicha venta tenga lugar se necesita contar con la aprobación expresa del gobierno nacional, por lo que la autorización del traspaso seguramente hubiera tenido como contrapartida la exigencia previa de suspender el juicio ante el CIADI.

Se especuló también con la posibilidad de que el Grupo Camuzzi hiciera uso de su derecho de preferencia para adquirir los activos de Sempra y suspender entonces él mismo los reclamos ante el CIADI.

Sin embargo, estas posibilidades no se concretaron. Si bien Camuzzi Internacional suspendió su procedimiento el 21 de junio de 2007, el 2 de octubre de 2007 el CIADI falló a favor de Sempra (laudo del 28 de septiembre de 2007), disponiendo que la República Argentina debía pagar u\$s 172 millones.

Inmediatamente, la República Argentina sostuvo que en virtud de las actas acuerdo firmadas con CGS y CGP, Camuzzi debía hacerse cargo de abonar a Sempra la suma determinada por el CIADI.

En un comunicado, la Procuración del Tesoro de la Nación informó que la decisión adoptada por el CIADI, en el caso Sempra Energy International c/

República Argentina por sus inversiones en las empresas Camuzzi Gas Pampeana (CGP) y Camuzzi Gas del Sur (CGS), no debería ser afrontada por el gobierno debido al convenio firmado entre la UNIREN y esas empresas:

“El Ciadi dispuso que el mencionado inversor debería ser indemnizado por las eventuales pérdidas sufridas durante la devaluación del peso argentino en 2002, pero según los términos del acta acuerdo, las empresas CGP y CGS, acordaron mantener indemne al Estado nacional por la eventual decisión en el arbitraje, de conformidad a la cláusula 18.1.3 del acta acuerdo suscrita el 26 de abril de 2007.”

Por tales motivos, la Procuración del Tesoro aclaró que “...la condena dineraria impuesta por el organismo dependiente del Banco Mundial deberá ser afrontada a entero costo por las licenciatarias (Camuzzi Gas del Sur y Camuzzi Gas Pampeana)...”, señalando luego que “...la indemnidad prevista mantendrá su validez y producirá efectos mientras el acta acuerdo se encuentre vigente y nada indica que sus términos no serán respetados por sus signatarios...”.

Rápidamente, la empresa Camuzzi, en una carta enviada a la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, dijo:

“...Es importante aclarar que la indemnidad establecida en el acta acuerdo (de renegociación), tendrá efectos una vez que el acta acuerdo entre en vigencia [...] (El) proceso de renegociación, aún se encuentra en trámite...”

A su vez, Sempra Energy señaló que la Argentina debía pagar los 172 millones de dólares que ordenó el arbitraje internacional, aun cuando su socio en la empresa argentina de distribución de gas haya desistido de su reclamo por separado:

“...La acción de una tercera parte (Camuzzi, que suspendió su demanda) no está relacionada con el arbitraje de Sempra Energy por lo que la Argentina está obligada a pagar...”, dijo a Reuters Art Larson, director de relación públicas de Sempra.

“...Esperamos que el gobierno de la Argentina honre sus obligaciones legales, ya que buscamos que se haga cumplir inmediatamente la compensación...”, dijo en un comunicado Javade Chaudhri, consejero general de Sempra Energy, a la agencia Reuters.

Las cláusulas de suspensión y desistimiento de acciones y de indemnidad a las que se hace referencia forman parte del acta acuerdo bajo análisis, y como bien lo sostiene Camuzzi, aún no han entrado en vigencia.

El conflicto ente Camuzzi y Sempra queda plasmado en la complejidad de estas cláusulas, que difieren sustancialmente de las cláusulas generales de los demás contratos, al hacer expresa referencia a los accionistas involucrados.

La cláusula 18.1.1. establece los alcances de la suspensión, haciendo particular referencia a la suspensión de parte del licenciatario (CGP):

18.1.1. Como condición previa a la ratificación del presente acuerdo de renegociación por parte del Poder Ejecutivo nacional, el licenciatario, y los accionistas particularmente referidos en el punto 18.1.3., deberán suspender todos los reclamos, recursos y demandas entabladas o en curso, tanto en sede administrativa, arbitral o judicial de nuestro país o del exterior, que se encuentren fundadas o vinculadas en los hechos o medidas dispuestas a partir de la situación de emergencia establecida por la ley 25.561 y por la anulación del PPI (Producer Price Index de los Estados Unidos de América), respecto al contrato de licencia. La suspensión deberá abarcar las cuestiones referidas a los procedimientos de los reclamos, como así también a los planteos de los aspectos de fondo.

La cláusula 18.1.3 establece la obligación del licenciatario de obtener una suspensión similar de cada uno de sus accionistas:

18.1.2. El licenciatario se compromete a obtener y presentar similares instrumentos de suspensión de parte de los accionistas mayoritarios Sodigas Sur S.A., Camuzzi Argentina S.A., Camuzzi Internacional S.A., Sempra Energy Internacional, y los titulares de acciones del programa de propiedad participada, o bien, deberá constar manifestación expresa, con carácter de declaración jurada, respecto a que no se ha iniciado ninguna de las acciones previstas en el párrafo 18.1.1.

A continuación, la cláusula 18.1.3. da cuenta del conflicto insoluble entre Camuzzi y Sempra, e introduce la obligación de indemnidad de parte de la licenciataria:

18.1.3. (2° párrafo.) En el caso de que Sodigas Sur S.A. y/o Sempra Energy Internacional no presenten los instrumentos referidos en la primera parte de este mismo párrafo, la licenciataria deberá mantener indemne a la República Argentina y a los usuarios del servicio para el caso de que cualquiera de dichas sociedades obtuvieran en sede administrativa arbitral o judicial alguna medida que consistiera en una reparación o compensación o indemnización económica, fundadas o vinculadas en los hechos o medidas dispuestas a partir de la situación de emergencia establecida por la ley 25.561 y a la anulación del índice PPI (Producer Price Index de los Estados Unidos de América), respecto del contrato de licencia. Dicha decisión deberá ser afrontada a entero costo por la licenciataria. A tal fin la licenciataria deberá presentar los instrumentos correspondientes. La indemnidad prevista mantendrá su validez y producirá efectos mientras el acta acuerdo se encuentre vigente.

El punto 18.2 establece las pautas del desistimiento de los derechos y de las acciones. Se divide esta obligación en tres teniendo a la vista el conflicto entre Camuzzi y Sempra:

CGP
ESQUEMA DE DESISTIMIENTOS DE ACCIONES Y DERECHOS

Punto del Acta Acuerdo	Plazo	Obligados al desistimiento	Tipo de desistimiento	Sanción por Incumplimiento
18.2.1.	4 meses desde Cuadro Tarifario RTT. Antes de finalización RTI.	Camuzzi Argentina S.A. Camuzzi Internacional S.A.	Derechos que pudiera invocar eventualmente o Acciones entabladas, en curso o que pudiere entablar por Ley 25.561 y anulación del PPI. Cualquier medida directa o vía ejecutoria. En instancias administrativas, arbitrales o judiciales, en el país o en el exterior.	Acta Acuerdo queda sin efecto sin causa imputable al Licenciatario o al Otorgante.
18.2.2.	6 meses desde Cuadro Tarifario RTT. Antes de finalización RTI.	Sempra Energy Internacional. 80% Accionistas Minoritarios Institucionales.	Ibíd.	Acta Acuerdo queda sin efecto sin causa imputable al Licenciatario o al Otorgante.
18.2.3. a 18.2.8.	10 días hábiles desde publicación en B.O. de Cuadro Tarifario RTI.	CGP Sodigas Pampeana S.A.	Ibíd.	El Otorgante puede suspender aplicación de Cuadro Tarifario RTI. Luego de intimación a cumplir por 15 días, el Otorgante podrá denunciar el Acuerdo por causa imputable al Licenciatario y proceder a la rescisión del contrato de Licencia por incumplimiento del licenciatario o sus accionistas.

Desde ya, insistiremos con la posición sostenida por nuestro bloque respecto a la suspensión de las acciones. Consideramos ya en otros dictámenes que antes de la firma del acta acuerdo deberían desistirse, y no suspenderse, los procedimientos en trámite.

El propio oficialismo en el seno de la comisión ha admitido el error de procedimiento que implica aceptar primero la suspensión de las acciones en trámite ante el CIADI, y luego el desistimiento o renuncia una vez que se logre el acuerdo tarifario definitivo. Al respecto, expresó en sus observaciones del dictamen de Distrocuyo S.A.:

“Que es necesario contemplar expresamente el desistimiento de la concesionaria y accionistas en forma íntegra e incondicionada a sus reclamos con motivo de la ley de emergencia, así como también contener la indemnidad al Estado y los usuarios por hechos de los accionistas, todo ello como condición previa a la firma del acuerdo.”

Dictaminar ratificando el contrato con esta observación, como lo viene haciendo la mayoría en el seno de la comisión, implica confiar en que el Poder Ejecutivo enmendará su error en los sucesivos contratos, de lo cual se desprenden dos conclusiones graves:

a) Que la observación no sea escuchada y se continúe con el esquema de “suspensión y luego desistimiento” tal como viene ocurriendo pese a la advertencia de nuestro bloque.

b) Que caso contrario, se corrija el error, sin importar la consecuencias que podría tener la consolidación de este esquema en los acuerdos ya aprobados, sobre todo al sentarse nuevamente las partes para definir el acuerdo tarifario definitivo, con la posibilidad de que el licenciataria utilice la acción suspendida como amenaza latente para lograr condiciones de renegociación más ventajosas.

Para ambas hipótesis, la conclusión no puede ser otra que el rechazo liso y llano de este acuerdo y la aplicación estricta del último párrafo del artículo 4° de la ley 25.790, es decir, vuelta atrás para renegociar de manera correcta este punto del acuerdo.

La misma UNIREN anticipó, en informes anteriores sobre la renegociación contractual con las empresas concesionarias, de similar situación al caso, que:

“Parecería contradictorio con el espíritu de colaboración y búsqueda de soluciones para la concesión que resulta de la suscripción del acta acuerdo, que la empresa tenga el potencial unilateral de continuar sus acciones arbitrales.”

La “suspensión” de las acciones en un proceso ya iniciado implica que la empresa tenga el potencial unilateral, a su arbitrio, de continuar sus acciones ante el CIADI sin necesidad de acuerdo o conformidad de la contraparte.

La suspensión otorgada, y no el desistimiento, como paso previo a la renegociación, implica una verdadera contradicción para la colaboración y búsqueda de soluciones para la renegociación de esta licencia.

La diputada M. A. González en la audiencia pública de Gas Ban S.A. manifestó al respecto:

“El tribunal del CIADI falló en forma favorable a la empresa CMS Energy, accionista minoritario de la Empresa Transportadora Gas del Norte, que obligaría a la Argentina a indemnizar en 133,2 millones de dólares a la empresa por los daños y perjuicios que supuestamente habría provocado la devaluación de la moneda. Ello obliga a reflexionar sobre la conveniencia de la renegociación contractual con empresas que por sí o a través de sus accionistas mantienen acciones judiciales ante el CIADI. El Estado no puede ni debe renegociar ningún contrato de concesión de servicios públicos hasta tanto la empresa titular del servicio y todos sus accionistas no desistan de cualquier tipo de acción judicial contra la Argentina, tanto en el ámbito local como internacional. Es inconveniente y puede resultar gravemente perjudicial para los intereses del país proceder a la renegociación integral del contrato sin que antes la empresa y todos sus accionistas desistan de la demanda ante el CIADI. La normativa establece que los concesionarios que efectúen reclamos por incumplimiento contractual, fuera del proceso de renegociación, quedarán automáticamente excluidos de dicho proceso. Por lo tanto, el presidente de la UNIREN, debió haber interrumpido el proceso de renegociación y excluir a los concesionarios que mantuvieran sus demandas en los tribunales arbitrales del CIADI y otros, ente los cuales se encuentran los accionistas de Gas Ban.”

Sin embargo, hay que señalar que el caso particular de CGP es aún más complejo, porque ya existe un laudo en contra de la Argentina que la obliga a indemnizar a uno de los accionistas de la licenciataria. Además, la cláusula de indemnidad a favor de la Argentina no tiene efecto real, porque aún no ha entrado en vigencia el acta acuerdo. Por otra parte, el conflicto entre los dos accionistas principales parece insoluble, ya que sus estrategias empresarias son divergentes, con una clara señal de Sempra de “salir del negocio” y desinvertir en la Argentina.

Esto complica la entrada en vigencia efectiva del acuerdo.

Es claro que la resolución del conflicto requeriría en primer lugar una salida de Sempra del paquete accionario de Sodigas. En ese sentido se estipula un mayor plazo para su desistimiento de acciones y derechos (punto 18.2.3., luego de la RTI) y una mayor sanción por incumplimiento (posibilidad de rescisión, aunque no automática, sino a juicio del otorgante).

También en ese sentido, la adenda aclaratoria reinterpreta la cláusula novena del acta acuerdo, en el sentido de permitir la modificación o transferencia del paquete accionario entre los accionistas de la sociedad que detentan la titularidad del paquete mayoritario de la licenciataria sin previa autorización del Enargas (la cláusula novena prohibía cualquier transferencia accionaria sin autorización del Enargas durante la RTT), sin perjuicio del cumplimiento previo de las suspensiones y desistimientos de la cláusula décimo octava.

El esquema mismo de suspensiones y desistimientos tendía a forzar la suspensión y desistimiento de las acciones de Sempra (supuesto que creemos no ocurrirá) o su salida más la cláusula de indemnidad de Camuzzi o la caída del acuerdo. Sin embargo, creemos también que este esquema se vio sustancialmente alterado por el laudo del CIADI.

Respecto al primer supuesto, cabe considerar que la aplicación del último párrafo del punto 18.2.2 acarrearía la caída automática del presente acta acuerdo:

18.2.2. (último párrafo) El incumplimiento de la presentación de los instrumentos que acrediten el desistimiento de los derechos y acciones por parte de Sempra Energy International y los accionistas referidos en este mismo párrafo, tendrá como consecuencia que el presente acta acuerdo quede automáticamente sin efecto, sin causa imputable al licenciatario ni al otorgante.

Respecto a la otra opción, se mantienen en el acuerdo incentivos a la salida de Camuzzi, ya que efectivamente debería hacerse cargo de la indemnización a Sempra si entrara en vigencia el acta acuerdo. Ante esa situación, la empresa podría optar por hacer caer el acuerdo y proseguir su juicio “suspendido pero no desistido” ante el CIADI. Mientras toma esta decisión, podrá gozar de los beneficios del régimen tarifario de transición.

Consideramos por lo tanto que una renegociación clara debería resolver previamente quién se queda y quién se va, y cuáles son las consecuencias que se desprenderían de ello para cada una de las partes.

Además, la existencia del laudo arbitral a favor de Sempra requeriría de parte Camuzzi un compromiso de inversión firme, que debería plasmarse en un claro gesto respecto al desistimiento de la demanda ante el CIADI.

Finalmente, el acuerdo bajo análisis debería perfilar una cláusula de salida del conflicto Sempra/Camuzzi que no ponga en riesgo su vigencia efectiva, rediseñando el mecanismo de la cláusula 18.2.2 para evitar su caída automática.

4. Valoración final

Lo reseñado evidencia gravemente la inconsistencia del acuerdo alcanzado, que no cumple con la directriz legal para la renegociación de los contratos

que tienen por objeto la prestación de los servicios públicos.

No cumple con las diversas pautas que imponen los artículos 8°, 9° y 10 de la ley 25.561, y 4°, 5° y 6° de la ley 25.790:

1) Las cláusulas indexatorias basadas en índices de precios y cualquier otro mecanismo indexatorio (artículo 8°, ley 25.561). Esto impide el ajuste de las tarifas por variación de costos y el ajuste basado en índices.

2) El impacto de las tarifas en la competitividad de la economía y en la distribución de los ingresos (artículo 9°, ley 25.561)

3) La calidad de los servicios y los planes de inversión, cuando ellos estuviesen previstos contractualmente (artículo 9°, ley 25.661).

4) El interés de los usuarios y la accesibilidad de los servicios (artículo 9°, ley 25.561).

5) La seguridad de los sistemas comprendidos (artículo 9°, ley 25.561).

6) La rentabilidad de las empresas (artículo 9°, ley 25.561).

7) Y que en ningún caso queda autorizada la prestadora a suspender o alterar el cumplimiento de sus obligaciones (artículos 10, ley 25.561 y 5°, ley 25.790).

Consideramos que estas no son simples pautas de renegociación; son pautas en virtud de las cuales se delegó en el Poder Ejecutivo determinadas atribuciones legislativas.

Es importante resaltar que se facultó al Poder Ejecutivo a renegociar con esas pautas, delegándole funciones propias del Poder Legislativo, las cuales están sujetas a revisión por esta comisión bicameral.

Esta comisión bicameral no puede entonces convalidar esta anomalía.

Debemos recordar que la metodología más apropiada (definida por el senador nacional Capitanich y sugerida por la comisión para este proceso de renegociación de los contratos de los servicios públicos) consiste en analizar dos hipótesis bien diferenciadas: (1) la continuidad del contrato mediante renegociación, o (2) la rescisión del contrato.

La hipótesis de renegociación indica la continuidad del proceso con el mismo concesionario o licenciatario, por lo cual se considera necesario promover un análisis metódico del numerador y el denominador de la ecuación, esto es, el flujo de percepción de ingresos derivados de la tarifa por la cantidad demandada, y el costo de inversiones, operaciones y mantenimiento que cada empresa posee para cumplir con el objetivo de la prestación del servicio.

La identificación precisa de los activos perfectamente auditados y las proyecciones de las inversiones y de la ecuación económica y financiera de

los servicios, constituyen aspectos relevantes para la toma de decisiones.

Una extensión mayor del proceso de negociación contractual podría ser perjudicial para la fijación de una estrategia adecuada. Por lo tanto no caben soluciones intermedias buscando atajos y/o violando los procedimientos establecidos por la ley.

En el extranjero el Defensor del Pueblo de la Nación ha declarado que:

“No estamos de acuerdo con el mecanismo que eligió el gobierno de avanzar por medio de actas acuerdo transitorias para la renegociación de los contratos. Había que abordar la renegociación de manera integral. No sólo se da una dilación de tiempo, sino también que muchas de esas actas de entendimiento reproducen algunos vicios de las renegociaciones de la década del 90.”

“...En la última década, las concesiones que se realizaron abundaron en generalidades contractuales y pocas precisiones. Los contratos estaban llenos de vericuetos que permitían apelaciones, demandas cruzadas entre el Estado y las empresas. En las cartas de entendimiento acordadas ahora no veo un cambio de fondo de lo que eran aquellas concesiones, sobre todo las que se hicieron por decreto.” “Hay asimetrías evidentes, que son interpretadas de una manera por el Estado y de otra por las empresas, y eso genera conflicto. También, un régimen muy permisivo para financiar a larguísimo plazo multas que deben pagar los concesionarios. [...] Prácticamente en ninguna de las actas de entendimiento hay aportes genuinos de las empresas. Hay financiamiento del Estado o aportes de los usuarios, por medio de la tarifa”.

Analistas especializados (cfr.: “Balance del proceso de transformación de los servicios de infraestructura en la República Argentina. Bases para una agenda anotada”. Bs. As. 24/11/2003. Zuleta Puceiro, Fundación de Investigaciones Económicas y Sociales) han destacado que :

– Los ajustes de tarifas por índices de inflación de Estados Unidos representaron ganancias de las empresas que fueron superiores a las de otros sectores (sin considerar los impuestos ni la reinversión de utilidades).

– Las ganancias se visualizan como desproporcionadamente altas (predatorias) y el riesgo asumido por las empresas fue nulo.

– Los resultados de estas firmas contrastan con las ganancias más exiguas que tuvieron las otras grandes empresas en el país y por eso las privatizadas ampliaron su participación en la economía.

– Las ganancias han resultado más altas que las que obtienen las mismas firmas en actividades similares en otras partes del mundo.

– Los mecanismos clave para lograrlo fueron: las cláusulas de ajuste tarifario por la inflación de los

EE.UU., el incumplimiento de compromisos y las renegociaciones permanentes.

A modo de reflexión diremos que el único camino que le queda al Estado es renegociar los contratos analizando la verdadera estructura de costos de las empresas, viendo si existe la posibilidad o no de una reprogramación de las inversiones y justificar o sostener solamente aumentos tarifarios cuando sean indispensables para la prestación o expansión de los servicios; no para contemplar la situación económico-financiera de la empresa o sus problemas de liquidez y financiamiento.

Cabe señalar que, en relación con el análisis de información tenido en cuenta para evaluar la necesidad de readecuación tarifaria, la misma UNIREN, en la página 15 del informe de justificación del contrato, dice claramente:

“En relación con los datos económico-financieros declarados por las empresas, cabe resaltar que la información suministrada puso en evidencia las dificultades de análisis originadas en la falta de una contabilidad regulatoria apropiada sobre las empresas licenciatarias de servicio público, que permita obtener información ordenada y auditable sobre los costos e inversiones incurridas por las empresas en el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las respectivas licencias.”

El mismo informe la UNIREN, en sus páginas 21 y 22, señala:

“El análisis desarrollado en el informe de cumplimiento infiere que, si bien no se encontraron incumplimientos en el desempeño de las empresas que justifiquen otras medidas, el método de control empleado para establecer dicha afirmación es, en ciertos aspectos “subóptimo”, dado que se han acotado, en las normas derivadas y en la práctica, los márgenes de atribuciones de supervisión estatal que permite la ley 24.076.”

“Efectivamente, por tratarse de un esquema de control por resultados de la operación del servicio, esta característica del sistema dificulta o limita, en cierto modo, la posibilidad de calificar el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones de las empresas. Los elementos aportados por el propio ente, los análisis realizados y las opiniones de organismos de control ponen en duda la eficacia de un sistema de control basado exclusivamente en controles ex post.”

“Por el contrario, los elementos aportados para el informe indican que el Estado debe contar con ciertos mecanismos preventivos que tiendan a evitar o minimizar los costos económicos y sociales de gastos e inversiones en el sistema, y que aseguren la sustentabilidad del servicio a largo plazo.”

“Es aquí donde el informe de cumplimiento de contratos muestra ciertas falencias en el control de la gestión de las licenciatarias desde la privatización,

y plantea limitaciones para determinar incumplimientos.”

Lo expresado deja mucho margen para sacar conclusiones sobre la actuación y eficacia de los organismos de control. Pero lo más chocante de esta renegociación es que el incremento de tarifas no surge como consecuencia de un análisis detallado de costos probados obtenidos de una contabilidad regulatoria sólida y confiable, sino de información suministrada por la misma empresa cuya certeza y pertinencia es cuestionada por los mismos organismos renegociadores.

Además, una negociación efectiva que respete los intereses del Estado y evite la socialización de las pérdidas, debería evaluar y considerar efectivamente las ganancias obtenidas en todo el período contractual y las pérdidas ocasionadas por reiterados incumplimientos contractuales. No hay que repetir la experiencia de la década pasada cuando no se cumplían con las obligaciones asumidas, no se hacían las inversiones prometidas ni se pagaban las multas debidas, saneando posteriormente los incumplimientos con permanentes renegociaciones de los contratos.

En la actualidad, sectores importantes de la sociedad y su dirigencia demandan una revisión de los criterios y conceptos de la reforma del Estado y del proceso de privatizaciones. No se trata de una demanda por el retorno al modelo de gestión estatal. Se reclama una reestructuración de los servicios sobre la base de una nueva definición de las relaciones entre lo público y lo privado.

Estos reclamos incorporan definitivamente los elementos de la nueva realidad que enfrenta el país después de la crisis de la convertibilidad.

Toda reforma del modelo de gestión de los servicios de infraestructura debe tener como objetivo natural un cambio positivo en la organización de la prestación del servicio en función del interés del conjunto.

Se reitera, se trata de una verdadera oportunidad para el Congreso para que se exprese categóricamente sobre un caso concreto en materia de servicios públicos, concesionados en la década anterior, con todo lo que ello significa aun para el país que todavía no ha efectuado una evaluación seria y responsable sobre las consecuencias del modelo privatizador ejecutado en los años 90.

Ello obliga a todos los protagonistas de esta nueva etapa a dejar de lado dogmas y preconceptos, para dedicarse a lo que la propia ley 25.561 propone: encontrar un sendero contractual que preserve el interés nacional y los derechos de los usuarios.

Los mismos negociadores del Ejecutivo reconocen en sus informes que una de las razones fundamentales del acuerdo es permitirle al concesionario una salida flexible a su situación.

El resultado en el tema tarifa, por ejemplo, es insatisfactorio toda vez que se advierte un aumento presentado como alivio para el usuario pero que opera como espada de Damocles sobre su cabeza a medida que avanza el contenido del acuerdo.

Es incomprensible con todo lo dicho que no se modifique radicalmente este estado de situación, como *conditio sine qua non* para que prospere un nuevo acuerdo (decía el presidente: “...Tenemos plena conciencia de que en esa discusión de intereses económicos y del modo que la resolvamos se perfilará la Argentina que sustituirá a la Argentina del saqueo, del negociado, la expoliación, el aprovechamiento de las ventajas que dan las posiciones dominantes y la ganancia fácil, garantizada a costa de los que menos tienen”. “... No nos va a temblar el pulso para tomar las decisiones que tengamos que tomar, ni tendremos exigencias exorbitantes a lo que la realidad económica de los servicios indique, pero es forzoso aclarar desde el Estado que el gobierno defenderá con uñas y dientes los derechos del pueblo argentino.”)

En consecuencia, resulta impostergable incorporar estas observaciones en cualquier acuerdo que se tilde previsible para el porvenir de los usuarios.

El Congreso de la Nación debe rechazar este acuerdo, para que el gobierno enmiende sus errores en una nueva negociación con la empresa.

No se ha aprovechado al máximo el marco de la ley de emergencia para renegociar los contratos. Estamos a tiempo de encontrar el sendero correcto.

Una reciente historia de ineficacia y poca transparencia nos recuerda día a día que debemos modificar nuestra realidad en procura de un futuro mejor, que si no es para nosotros, por lo menos los sea para nuestros hijos.

Alfredo A. Martínez. – Gerardo R. Morales.

Buenos Aires, 1° de noviembre de 2007.

Acuerdo de Renegociación Camuzzi Gas Pampeana S. A. - CUDAP -S01:0253965/2002.

Señor presidente:

Tenemos el agrado de dirigimos a usted, en nuestro carácter de representantes alternos y siguiendo expresas instrucciones impartidas por los señores ministros de Economía y Producción y de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, presidentes de esta Unidad de Renegociación y Análisis de contratos de servicios públicos (UNIREN), en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 4° de la ley 25.790, a efectos de remitir, a consideración del Honorable Congreso de la Nación la propuesta de renegociación contractual de la empresa Camuzzi Gas Pampeana Sociedad Anónima que tramita en el expediente de la referencia, cuya copia certificada se acompaña.

Al respecto, con relación al proceso de renegociación cumplido a la fecha se efectúan las siguientes consideraciones:

– Los procedimientos llevados a cabo para arribar a esta instancia se han ajustado a lo dispuesto por las leyes 25.561, 25.790, 25.820, 25.972, 26.077 y 26.204; y a las normas reglamentarias dictadas para el proceso de renegociación, el decreto 311/03 y la resolución conjunta 188/03 y 44/03 de los ministerios de Economía y Producción, y de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, así como también el decreto 1.172/03.

– En el curso del proceso se han desarrollado los análisis y tratativas que posibilitaron a la UNIREN elaborar una propuesta de carta de entendimiento, conteniendo los aspectos básicos para la adecuación del contrato de licencia, que fue remitida a consideración de la empresa licenciataria mediante nota UNIREN 27 de fecha 12 de enero de 2005 según consta a fojas 841-861 de las actuaciones de marras.

– A fojas 1307-1376 obra el informe de justificación del proyecto de carta de entendimiento, la cual constituye la propuesta final presentada por la UNIREN a la empresa licenciataria, fundamentando la posición del Estado en la presente renegociación y la elaboración de la misma.

– Dicha propuesta de carta de entendimiento fue sometida a un proceso de audiencia pública que posibilitó la expresión de la opinión pública sobre el tema puesto en cuestión, cuyas constancias lucen agregadas en el expediente S01:00019847/2006, que se encuentra agregado sin acumular al expediente de la referencia (mediante providencia UNIREN 341/05) y en copia certificada también se acompaña.

– El resultado del desarrollo de la audiencia pública ha posibilitado reexaminar la cuestión, arribando de esta forma a conclusiones en las cuales se han sustentado las posiciones definitivas para el acuerdo con la empresa licenciataria. Todo lo cual se encuentra detallado en el informe de evaluación de la audiencia pública que luce agregado a fojas 795-814 del expediente de la audiencia pública.

– Posteriormente, se elaboró un informe complementario que detalla y fundamenta las modificaciones a la propuesta inicial que dieron origen al acuerdo alcanzado con la empresa licenciataria. El mismo se agregó a fojas 2114-2125 del expediente de la referencia.

– A partir de los informes de evaluación de la audiencia pública y complementario del entendimiento la empresa licenciataria suscribió, con fecha 26 de abril de 2007, el acta acuerdo de renegociación contractual, cuya copia obra a fojas 2012-2064 del expediente de la referencia.

– El acta acuerdo fue sometida a consideración de la Procuración del Tesoro de la Nación en cum-

plimento de lo dispuesto por el artículo 8º del decreto 311/03, quien suscribió el dictamen 142 de fecha 13 de junio 2007, obrante a fojas 2130-2170 de las referidas actuaciones.

– De acuerdo a lo previsto en el artículo 4º de la resolución conjunta MEyP 188/03 y MPFIPyS 44/03, el secretario de Energía, en su carácter de miembro del Comité Sectorial de la UNIREN, tomó intervención en el acuerdo de la referencia manifestando su conformidad mediante nota S.E. 768 del 1º de agosto de 2007, obrante a fojas 2338 de las actuaciones de marras.

– Posteriormente, por decreto 910/2007 operó el cambio de autoridades en el Ministerio de Economía y Producción, por lo que resultó procedente adecuar el instrumento en mención a dicha circunstancia.

– Posteriormente, mediante nota AR/FZ/GG st 1.180 de fecha 9 de agosto de 2007, la licenciataria invocando la cláusula decimanovena del acuerdo, requirió se incluyan en dicho instrumento aquellas disposiciones de carácter técnico contenidas en acuerdos celebrados posteriormente con otras prestatarias, otorgándosele favorable acogida a esta petición, con fecha 24 de agosto de 2007 la licenciataria suscribió el acta acuerdo de renegociación, cuyo texto responde a las observaciones técnicas señaladas y a la adecuación referente a la intervención del ministro.

– Finalmente, y en virtud de lo antes mencionado, por nota UNIREN 491/07 y por nota UNIREN 494/07 se dio intervención nuevamente al Comité Sectorial y a la Procuración del Tesoro de la Nación. El comité manifestó su conformidad mediante nota S.E. 964 del 12 de septiembre de 2007, y la PTN, concluyó su intervención emitiendo dictamen 277 de fecha 4 de octubre del corriente.

Esta UNIREN, a través de su secretaría ejecutiva y en función de colaborar con el cometido antes citado, se pone a disposición de ambas Cámaras y de la comisión bicameral de seguimiento prevista por el artículo 20 de la ley 25.561, a efectos de facilitar toda información complementaria que resulte de utilidad.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para saludar a usted muy atentamente.

Eduardo D. Prina. *Horacio Schiaffino.*
Secretario Legal y Administrativo. Representante Alterno.

Al señor presidente de la H. Cámara de Diputados de la Nación don Alberto E. Balestrini.

S/D.

C.C. al señor presidente del H. Senado de la Nación don Daniel O. Scioli

S/D.